



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES
CULPOSAS LEVES, EN EL EXPEDIENTE N°00595-2008-
0-3204-JM-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA
MOLINA- CIENEGUILLA, LIMA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
ROMERO CAMPOS JAKELINE MILUSCA
ORCID: 0000-0003-0134-6292**

**ASESORA
ABG. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

ROMERO CAMPOS JAKELINE MILUSCA

ORCID: 0000-0003-0134-6292

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, estudiante de

Pregrado

Lima – Perú

ASESORA

ABG. VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de

Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho

Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR

.....
Dr. Paulett Hauyon David Saul

Presidente

.....
Mgtr. Aspajo Guerra Marcial

Miembro

.....
Mgtr. Pimentel Moreno Edgar

Miembro

.....
Abg. Ventura Ricce Yolanda Mercedes

Asesora

AGRADECIMIENTO

A mi madre MADELEYNE
GLADYS, por ser de gran apoyo en
el logro de mis metas más anheladas.

A mis profesores de la
Universidad Católica los
Ángeles de Chimbote -
ULADECH por generar en
mi la formación académica
adecuada.

Romero Campos Jakeline Milusca

DEDICATORIA

A mi abuelita Alejandrina, que es mi ángel guardián y a quien estaré toda mi vida agradecida.

A mis padres quien es parte de mi felicidad y mi fortaleza para superar todo obstáculo.

A mi pareja Jean Marco, de toda la vida, por ser mi otra parte incondicional, regalo de amor y felicidad en mi vida.

Romero Campos Jakeline Milusca

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la vida , el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente N° 00595-2008-0-3204- JM-PE-01 del Distrito Judicial de la Molina - Cieneguilla, Lima 2019; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo: cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio y descriptivo; y diseño: no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. Y de la sentencia de segunda instancia fue: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Palabras clave: calidad, lesiones culposas Leves y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the first and second instance sentences on Crime against life, body and health – minor Wrongful Injuries, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters relevant to file N°00595-2008 -0-3204- JM-PE-01 of the Judicial District of la Molina – Cieneguilla , Lima 2019; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type: qualitative quantitative; exploratory and descriptive level; and design: non-experimental, retrospective and transversal. The unit shown was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to: the first instance ruling was of a very high, very high and very high level; respectively. And the second instance ruling was: very high, very high and very high respectively. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and very high.

Keywords: quality, minor guilty injuries and sentence.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Enunciado del problema.....	9
1.2. Objetivos de la investigación	9
<i>1.2.1. Objetivo general.....</i>	<i>9</i>
<i>1.2.2. Objetivos específicos.</i>	<i>9</i>
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.1. Antecedentes	11
2.1. Bases Teóricas.....	15
2.1.1. Bases teóricas procesales.....	15
2.1.1.1. Garantías generales.....	15
<i>a) Principio de Presunción de Inocencia.</i>	<i>15</i>
<i>b) Principio del debido proceso.....</i>	<i>16</i>
<i>c) Tutela Jurisdiccional efectiva.....</i>	<i>17</i>
2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.	17
<i>a) La Unidad y exclusividad de la jurisdicción.</i>	<i>17</i>
<i>b) Juez legal o predeterminado por la ley.</i>	<i>18</i>
<i>c) Imparcialidad e independencia judicial.</i>	<i>18</i>
2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	18
<i>a) Garantía de la no autoincriminación.</i>	<i>18</i>
<i>b) Derecho a un proceso sin dilaciones.....</i>	<i>19</i>

c) <i>La garantía de la cosa juzgada.</i>	19
d) <i>La publicidad.</i>	19
e) <i>Pluralidad de Instancias.</i>	19
f) <i>Igualdad de armas.</i>	20
g) <i>La garantía Constitucional de la motivación.</i>	20
h) <i>Medios de prueba.</i>	20
2.1.2. Derecho penal y la función punitiva del Estado.	21
2.1.2.1. Jurisdicción.	21
2.1.2.2. La competencia.	21
a) <i>Competencia en el caso de estudio.</i>	21
2.1.2.3. Acción penal.	22
a) <i>Características de la acción penal.</i>	22
b) <i>Prescripción de la acción penal.</i>	22
2.1.3. El proceso penal.	23
2.1.3.1. Características del proceso penal.	23
2.1.3.2. Finalidad del proceso penal.	24
2.1.3.3. Clases de proceso penal.	24
a) <i>Proceso penal según el Código de Procedimientos Penales.</i>	24
2.1.3.3.1 <i>El Proceso Penal Sumario</i>	24
2.1.3.3.2. <i>Proceso Penal Ordinario.</i>	26
2.1.3.4. Los principios en el proceso penal.	31
a) <i>Principio de inevitabilidad del proceso penal.</i>	31
b) <i>Principio de gratuidad.</i>	31
c) <i>Principio de Legalidad.</i>	31
d) <i>Principio de lesividad.</i>	31
e) <i>Principio de culpabilidad penal.</i>	32
f) <i>Principio de proporcionalidad.</i>	32
g) <i>Principio de inmediación.</i>	32
h) <i>Principio acusatorio.</i>	32
i) <i>Principio de congruencia entre acusación y condena.</i>	33
2.1.4. Los protagonistas del proceso penal.	33

2.1.4.1. Relación jurídica procesal.....	33
2.1.4.2. Los sujetos procesales.	33
a) Ministerio Público.	34
b) Juez Penal.....	34
c) Imputado.	34
d) Abogado defensor.....	34
e) Agraviado.	35
f) El actor civil.	35
g) El tercero civilmente responsable.	35
2.1.4.3. Las medidas coercitivas.....	35
2.1.4.4. La prueba.....	35
a) Objeto de prueba.	36
b) La valoración probatoria.	36
c) Sana crítica y valoración de las pruebas.	38
d) Principios de la valoración de la prueba.	38
2.1.4.5. Medios de prueba.....	39
a) La confesión.....	39
b) El atestado policial.....	39
c) Declaración Instructiva.	40
d) La testimonial.	40
e) Pericia.....	40
f) Inspección ocular.	41
g) La reconstrucción de los hechos.	42
h) Los documentos.	42
i) Confrontación.....	43
2.1.5. La sentencia.	43
2.1.5.1. La sentencia Penal.	44
2.1.5.2. Clases de sentencia.....	44
2.1.5.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	44
a) Parte expositiva.	44
b) Parte considerativa.	47

c) <i>Parte resolutive.</i>	60
2.1.5.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	62
a) <i>Parte expositiva.</i>	62
b) <i>Parte considerativa.</i>	63
c) <i>Parte resolutive.</i>	64
2.1.6. Los medios impugnatorios.....	65
2.1.6.1. Finalidad de los medios impugnatorios.....	65
2.1.6.2. Clases de recursos.	65
a) <i>Recursos Ordinarios.</i>	66
b) <i>Recursos Extraordinarios.</i>	66
c) <i>Recursos excepcionales.</i>	66
2.1.6.3. Clases de recursos impugnatorios.	66
a) <i>Recurso de reposición.</i>	66
b) <i>Recurso de apelación.</i>	67
c) <i>La casación.</i>	67
d) <i>Recurso de queja.</i>	67
e) <i>Acción de Revisión.</i>	67
2.2.2 Bases teóricas sustantivas	68
2.2.2.1. El delito.	68
2.2.2.1.1. <i>Conceptos.</i>	68
2.2.2.1.2. <i>Clases de delitos.</i>	68
2.2.2.1.3. <i>Componentes de la Teoría del delito.</i>	69
2.2.2.1.4. <i>Consecuencias jurídicas del delito.</i>	70
c. 2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	71
2.2.2.2.1 <i>Ubicación del delito en el Código Penal</i>	71
2.2.2.2.2. <i>El delito de Lesiones Culposas</i>	71
2.2.2.2. La Tipicidad de la sentencia en estudio.....	76
2.2.2.3.1. <i>Elementos de la tipicidad objetiva.</i>	76
2.2.2.3.2 <i>Elementos de la tipicidad subjetiva.</i>	79
2.2.2.3.3. <i>Grados de Comisión del Delito.</i>	80

2.2.2.2. <i>Jurisprudencia</i>	82
2.2. Marco Conceptual.....	86
2.4. Hipótesis.....	90
III. METODOLOGÍA	91
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	91
3.1.1. <i>Tipo de investigación</i>	91
<i>Cuantitativa</i>	91
<i>Cualitativa</i>	91
3.1.2. <i>Nivel de investigación</i>	92
<i>Exploratoria</i>	92
<i>Descriptiva</i>	92
3.2. Diseño de la investigación.....	93
<i>No experimental</i>	93
<i>Retrospectiva</i>	93
<i>Transversal</i>	93
3.3. Unidad de análisis.....	94
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	96
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	97
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	98
3.6.1. <i>De la recolección de datos</i>	98
3.6.2. <i>Del plan de análisis de datos</i>	99
3.6.2.1. <i>La primera etapa</i>	99
3.6.2.2. <i>Segunda etapa</i>	99
3.6.2.3. <i>La tercera etapa</i>	99
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	100
3.8. Principios éticos.....	102
IV. RESULTADOS	103
4.1. Resultados parciales de los cuadros de primera instancia.....	103
4.2. Resultados parciales del cuadro de segunda instancia.....	115
4.3. Análisis de los resultados.....	130
4.3.1. <i>En relación a la sentencia de primera instancia</i>	130

a) <i>En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.</i>	130
b) <i>En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.</i>	131
c) <i>En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta y muy alta.</i>	132
4.3.2. <i>En relación a la sentencia de segunda instancia</i>	132
a) <i>En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.</i>	133
b) <i>En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.</i>	133
c) <i>En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.</i>	134
V. CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	138
ANEXOS	143
ANEXO 1	144
ANEXO 2	160
ANEXO 3	170
ANEXO 4	183
ANEXO 5	194

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de los cuadros de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva.....	101
Cuadro 2. Calidad de la Parte Considerativa.....	104
Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva.....	107

Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva.....	110
Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa.....	113
Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva.....	117

Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera instancia.....	119
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia.....	120

I. INTRODUCCIÓN

Es importante tener en cuenta que el estudio de la calidad de las sentencias de un determinado proceso judicial, permite observar de cerca el campo del cual nacen, ya que estas son el resultado de la investigación de los profesionales a los cuales el Estado les ha atribuido dichas funciones.

Para comprender al fenómeno de la Administración de justicia y la aplicación de esta han estado presentes en todos los tiempos y en todas las civilizaciones como también se puede ver su presencia en todos los estados modernos.

En ese sentido Sánchez (2004), indica que el Sistema de Administración de Justicia, requiere ser contextualizado, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal.

En el ámbito internacional:

En este ámbito, en los procesos penales de Guatemala, según Mazariegos Herrera (2008) los vicios en la sentencia y los motivos de absolución y de anulación formal que daban pase al recurso de apelación fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba

decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras”

La administración de justicia en Bolivia - Cochabamba atraviesa por una grave crisis que es reflejo de la situación actual del Órgano Judicial de Bolivia (OJB), institución que busca, entre otras cosas, recuperar la credibilidad y confianza de la población que califica a la justicia como; lenta, parcializada, ineficiente y, sobre todo, corrupta.

Esta crisis se daría en la región por cuatro factores, según opinión y análisis de representantes de instituciones relacionadas al ámbito judicial del departamento. Uno de los factores que agudiza la crisis en la justicia local es la falta de recursos económicos para realizar mejoras en la infraestructura de los juzgados. De acuerdo a la presidenta de la Asociación de jueces y Magistrados de Cochabamba (Amaco), Martha Saavedra, esto es algo que perjudica la labor del juez y causa molestias a los litigantes, ya que tampoco se tendría el equipamiento necesario para trabajar. (Arze, 2017)

En España, Cizur (2008) expone que, existen casos peculiares, como el español, en que a pesar del elevado grado de descentralización administrativa, la Administración de Justicia sigue siendo única, como único es, por disposición constitucional, el cuerpo de jueces y magistrados que ejercen la jurisdicción, constituyendo este dato uno de los rasgos que de forma más evidente impiden caracterizar el Estado español como Estado federal (Descentralización). Ello no es óbice, sin embargo, para que el hecho autonómico se refleje, de uno u otro modo, en diferentes aspectos de la organización de la justicia española a través de la participación de los gobiernos regionales en aspectos accesorios y complementarios, como son, por ejemplo, la dotación de medios materiales a los tribunales y juzgados o la determinación de la capitalidad de los partidos judiciales.

Es este sentido, asevera Boza (1996:32) señala que en Venezuela en el ámbito de la seguridad jurídica se refiere a las relaciones entre los particulares y el Estado, las relaciones entre lo privado y lo público en cuanto a la estabilidad de las políticas, la confianza en que las políticas declaradas se cumplan y el imperativo de reducir la

discrecionalidad de los funcionarios administrativos y judiciales del Estado. Hasta ahora, la administración de justicia en Venezuela se ha caracterizado por ser una entidad incapaz de prestar dicho esquema de seguridad, siendo un rasgo común en toda América Latina. Según Melgar (1997: 2), (GARCIA)

Por lo tanto Pásara (2003), en México señala que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Asimismo, en Guatemala mediante el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), y en el informe "Una nueva justicia para la paz" de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia (CFJ); señalan que el principal problema que aqueja la administración de justicia es la corrupción, que constituye uno de los principales mecanismos de impunidad, junto a otros elementos de obstrucción o cuello de botella, como la intimidación a funcionarios judiciales y uso arbitrario del secreto de estado para ocultar información, la corrupción ataca de manera sistemática a los procesos judiciales, independientemente si se trata de casos de violación de derechos humanos, del crimen organizado o de la delincuencia común, etc. Sumado a ello la obsolencia de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia. La reforma y modernización de la administración de justicia deben dirigirse a impedir que ésta genere y encubra un sistema de impunidad y corrupción. Una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización. (Mack, 2000).

Por ello Pérez (2004), en Venezuela establece que, aún sigue esforzándose -a través de mejores técnicas estratégicas- para consumir la reforma institucional que

tanto anhela desde la década de los 90"s, tratando de prever significativos y trágicos excesos en la construcción de una estructura eficiente y prospera para la Administración de Justicia; sin embargo, esas proyecciones fueron en desequilibrio y expirándose por actos irregulares de sus líderes políticos con miras al camino autoritario y revolucionario, edificaron lineamientos ilegales que atentaban contra la libertad y derecho de todo ciudadano, debilitando su misma Constitución Política y degenerando las fuerzas de mayores masas de la sociedad.

La calidad y claridad de la legislación en España, para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas. La calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes. Por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferentes fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, y que conduzca al mayor de los consensos posibles. En este punto no puede obviarse la crisis de nuestras cámaras legislativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, cuyas deficiencias han sido puestas de manifiesto por los autores. El deterioro de nuestras cámaras legislativas es alarmante. Sus miembros están muy lejos de la excelencia que debe concurrir en los legisladores, que, salvo excepciones, deben su escaño a la lealtad al partido que les haya propuesto en listas cerradas, de manera que no son nuestros parlamentos espacios de reflexión y debate que estén en disposición de aportar calidad a la legislación. Pero, además de la ausencia de calidad que puede ser comprobada por cualquiera leyendo los Diarios de Sesiones de cualquiera de las cámaras, éstas –como consecuencia de lo anterior– carecen del protagonismo que debieran tener en la iniciativa de la legislación. Todo el protagonismo reside en el Gobierno, que en tiempos de crisis como los actuales abusa de los decretos leyes, que suponen una marginación todavía mayor de las cámaras legislativas, hasta el punto de que puede decirse que los decretos leyes se han convertido en el modo ordinario de legislar en esta larga etapa de crisis, hurtando

a las Cortes Generales el debate que debiera preceder a la adopción de normas fundamentales para los ciudadanos españoles. (Linde, 2019)

En Chile, no es claro el texto constitucional en relación a la separación de las funciones del Estado. Y no es casual que así ocurra. El énfasis estuvo en destacar que “la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública”. Con ello como argumento constitucional fue posible la intromisión del presidente en todas las otras funciones del Estado. Durante momentos de gran exaltación a favor de un manejo totalitario se llegó a decir que lo planteado por Montesquieu, en cuanto a la división de poderes, resultaba obsoleto como precepto para gobernar en el presente siglo. Y lo de “meterle la mano a la justicia” no fue una crítica de la oposición sino una expresión categórica de la voluntad presidencial que, en efecto así actuó. Por supuesto, lo que antecede no constituye un juicio de valor determinado a negar la necesidad de mejorar la calidad de la administración de justicia en el Ecuador que, sin duda, requiere de jueces probos y capacitados debidamente. Ahora que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio ha destituido a los miembros del Consejo de la Judicatura, cabe consignar el avance logrado como una sanción por haber cedido la independencia de la administración de justicia a la voluntad presidencial durante el gobierno anterior. Sin embargo, ello no garantiza la calidad de la administración de justicia, que dependerá del cuidado y transparencia que se ponga en la designación de los nuevos vocales, a partir del respectivo concurso de méritos y oposición, sujeto a la veeduría e impugnación ciudadana. Cuando comienza a evidenciarse el tradicional “palanqueo” destinado a influir en las designaciones, conviene recordar cuánto ha sufrido la ciudadanía en razón de la existencia de una administración de justicia sometida a la voluntad del mandatario en turno y sujeta a los compromisos derivados de las gestiones cumplidas por los partidos políticos. Conociendo que de la correcta administración de la justicia dependen la libertad y la honra de los ciudadanos, es imperativo garantizar que quienes deban procurar que así ocurra, sean juristas decididos a velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial, condiciones de las que todavía no disfrutamos. (Expreso.ec, 2018)

En el ámbito Nacional:

Por tanto Herrera (2014) señala que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico, la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende.

La administración de justicia en nuestro país necesita con urgencia cambios esenciales a efectos de solucionar las complicaciones que se tiene en este campo, y de este modo subsanar las necesidades de los administrados y recuperar el prestigio de los que administran la justicia. Cabe resaltar que el sistema judicial administra tanto a las personas como a las instituciones públicas y privadas (Sumar, 2018)

Según , Quiroga (s/f) en el Perú, parafraseando a Jorge Basadre se vive un “Estado de reforma judicial” y de insatisfacción social permanente; con el servicio de la administración de justicia, un Estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy resolver, habiendo pasado muchos y muy variadas formulas, desde la más ingeniosas hasta la más radicales, qué duda cabe, por las autoritarias eliminar los elementos históricamente que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia Sin embargo, todas las reformas permanentemente civiles, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. Como por ejemplo se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestra sistema judicial y que luce inacabada y con resultados desalentadores.

En Arequipa, a decir de Nimer Marroquín Mogrovejo, jefe de la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura (ODECMA), durante el 2011, de las 170 quejas escritas que recibieron; un 80% fueron por retrasos en el cumplimiento de las funciones de los Jueces y en los procesos judiciales. Las causas son: la carga procesal excesiva, la falta de personal y el permanente cambio de Magistrados.

En la ODECMA (sede Arequipa), hasta Marzo, se han sancionado a 38 trabajadores del Poder Judicial, principalmente por demoras. Las sanciones por faltas leves,

graves o muy graves son respectivamente, una amonestación, una multa, suspensión o destitución del cargo.

Otras quejas formuladas son por malos tratos y pérdida de expedientes.

En cuanto a casos de corrupción, los reclamos representan solo un 5% debido a que éstos hechos no se denuncian. Según Omar Cornejo, Magistrado investigador de la ODECMA, algunas de las causales de inconducta por lo que pueden ser sancionados son: cometer actos de acoso sexual, establecer relaciones con los implicados que afecten la imparcialidad, no justificar dentro de los plazos desbalances patrimoniales, entre otros.

En el ámbito local:

Nos referimos a la administración de justicia como un servidor público y social y citando nuestra Constitución política (Art. 138), tenemos la potestad de administrar Justicia la cual emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial asimismo mediante sus órganos jerárquicos conforme la carta magna y a las leyes.

Cuervo (2015), En el ámbito local, La falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional, y en el pasado del Consejo Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución de 1991.

Según, Pairazaman (2011) para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social (Periódicos, revistas, radio y televisión) diariamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y aberrantes, que lógicamente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administra justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que incluye también a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero no ajenos a permanentes cuestionamientos . Con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y

deshonestos quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas.

Víctor Ticona Postigo afirma: Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad 2016-2021, con el objeto de garantizar el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la justicia en igualdad de oportunidades y sin discriminación, y fortalecer la ejecución de las 100 Reglas de Brasilia, compromiso de la justicia peruana ante la Cumbre Iberoamericana de Justicia. La ceremonia se realizó en la Sala de Juramentos de Palacio de Justicia con la presencia de presidentes de las 33 cortes de justicia, magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público; el presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, el Defensor del Pueblo, la Ministra de la Mujer, Marcela Huayta, y la presidenta de la Comisión de la Mujer del Congreso de la República, Luisa María Cuculiza, y representantes de organizaciones internacionales.

El impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia en nuestra casa de estudios la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote

En nuestra casa de estudios, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por tanto, para esta investigación se ha seleccionado el Expediente Judicial **N°00595- 2008-0-3204-JM-PE-01** perteneciente Distrito Judicial La Molina - Cieneguilla, Lima 2019 al que tiene como origen el acto de lesiones culposas que generó una investigación pre jurisdiccional, se formuló denuncia por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas leves , en el cual se observa una sentencia condenatoria a **“A”** ,en agravio de , **“B”**, **“C”** y **“D”**, A CUATRO AÑOS de pena privativa libertad suspendida condicionalmente en su

ejecución por el término de tres años bajo reglas de conducta, y fija en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, e Inhabilitación para conducir unidad vehicular, suspensión de licencia de conducir por el mismo periodo, en favor de la agraviada “B”.

En consecuencia, se formula las siguientes preguntas de investigación que nos coadyuvará a poder analizar correctamente la variable.

Para finalizar de la descripción antes señalada apareció el siguiente enunciado:

1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de la Molina – Cieneguilla, Lima 2019?

A continuación, se harán mención los objetivos que coadyuvaran a resolver el problema planteado.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de la Molina - Cieneguilla, Lima 2019.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Objetivos específicos.

a) Referente a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

b) Referente a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del derecho, la motivación de la sentencia, la pena aplicada y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

El presente estudio de investigación se justifica, toda vez que en la actualidad hay una preocupación por la administración de justicia, fenómeno globalizado, toda vez que se viene presentando en todos los países; es por ello que a través de este trabajo de investigación tenemos como objetivo sensibilizar a los encargados y operadores de justicia la realidad de nuestro sistema procesal.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En México, Pásara (2003) realizó un estudio sobre *¿Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal?*; concluyendo que la función de impartir justicia, labor que realizan diariamente los señores magistrados y jueces debe ajustarse estrictamente al derecho, cuyo contenido debe orientarse a los criterios axiológicos de justicia, pues bien, la calidad parece ser un tema secundario; al no contar con sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas, aspectos relevantes que son inseparables a la función jurisdiccional; empero, nos encontramos ante la rutina en el desempeño de la labor judicial, que se expresa en la delegación de funciones y en el excesivo uso de formatos en las resoluciones judiciales.

(Martos Núñez, 1994) En Sevilla – España, estudio *aspectos jurídico-penales y procesales* abarcando a ello su pleno conocimiento en la materia y su amplia experiencia en el sector público de las ciencias políticas.

Por su parte Segura (2007), en Guatemala, estudió: *El control judicial de la motivación de la sentencia Penal*; quien concluye fundamentando que el control de la motivación funciona como un reaseguro frente a la arbitrariedad, dicho esto opera como un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, asimismo expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencia. Es más la motivación expresa una exteriorización por parte del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica, en otras palabras no existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial.

Por otro parte Laso (2009) en Chile, investigó: *Lógica y Sana Crítica*; y sus conclusiones se fundan en que la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre "verdad procesal" y "verdad material", queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Es decir, no se les puede pedir que vayan más allá de lo que conocieron a través de este. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no

necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie de limitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.) de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume.

Redondo (s.f.) en Venezuela, investigó acerca de: *La justificación de la sentencia Judicial*; y sus conclusiones fueron las siguientes: la idea de que en el proceso judicial se busca la verdad – tanto con respecto a los hechos como con relación al derecho –, en primer lugar, requiere el abandono de aquellas tesis que presentan de manera dicotómica o excluyente la presencia de un elemento decisional (o volitivo) y un elemento cognitivo (o descriptivo) ya que, por hipótesis, ambos elementos están presentes en las decisiones que se toman en un proceso concebido de ese modo. En otras palabras, el hecho de que la resolución de la quaestio iuris sea fruto de un acto de decisión del juez no implica que ella no esté basada en el conocimiento de datos preexistentes. En segundo lugar, tal idea también requiere el abandono de aquellas tesis que, como consecuencia de la dicotomía antes mencionada, paradójicamente reconocen carácter “decisional” o volitivo sólo una de las decisiones judiciales (aquella sobre la quaestio iuris) y lo niegan a la otra (aquella sobre la quaestio facti), atribuyendo a esta última un carácter meramente cognoscitivo o descriptivo.

Accatino (2003) en Chile, investigó: *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?*; concluyendo que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

Para enriquecer el presente trabajo, se ha encontrado trabajos relacionados con el tema motivo de investigación, los cuales han sido considerados para fortalecer el trabajo. Segura, P (2007), en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron

investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008)

En sentencias anteriores, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o

inconsistencias en la valoración de los hechos”. (Tribunal Constitucional - Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Lima, 2008)

La sana crítica exige la fundamentación de las sentencias, en ese sentido el deber de fundamentación rige para las sentencias en general, sean o no dictadas en asuntos en que se faculta al juez a apreciar la prueba en conciencia. Así acertadamente lo ha entendido la jurisprudencia. Un fallo de la Corte Suprema ha dicho “La apreciación de la prueba en conciencia no autoriza a hacer simples estimaciones, por cuanto la conciencia debe formarse de conformidad con las normas que establecen la lógica y las leyes para dar conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, y la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto” (Muñoz con Corte de Apelaciones Valparaíso, 1952). Otros fallos apuntan en la misma dirección de la necesidad de fundamentar: “... el fallo en conciencia no significa autorizar la arbitrariedad (del árbitro arbitrador), ni permitir las afirmaciones sin fundamentos, para resolver la contienda” (Duque Wenceslao, 1972); “Que esta apreciación (en conciencia) no importa la facultad o autorización para que los jueces se limiten a hacer una enumeración de los elementos de juicio que sirvan de base para arribar a una determinada conclusión ni tampoco para hacer una arbitraria estimación. 8° Que, en efecto, resolver en conciencia un negocio es decidir con conocimiento exacto y reflexivo, o sea con conocimiento fiel y cabal de la cuestión propuesta ...” (Contra Garacino, 1960); “Que la facultad otorgada a los tribunales para apreciar la prueba en conciencia, no los exonera del estudio detenido y acucioso de la prueba rendida y solo una vez hecho esto puede recurrir a su conciencia para dictar decisión” (Infante y otro con Jury, 1980). (González, 2006)

2.1. Bases Teóricas

2.1.1. Bases teóricas procesales.

2.1.1.1. Garantías generales.

a) Principio de Presunción de Inocencia.

Es considerado como un logro del derecho moderno. Está consagrado en nuestra Constitución Política vigente, en el literal e) del numeral 24 del artículo 2, es una presunción *juris tantum*, es decir, este principio que admite prueba en contrario. Principio de Derecho de Defensa. Es preciso señalar que todo inculcado en todo el

proceso es considerado inocente hasta el fallo condenatorio, es también importante tener en cuenta que el procesado no tiene que demostrar que es inocente; porque a quienes les corresponde demostrar su culpabilidad es los autores de la imputación. En el caso del Perú, esto le corresponde al Ministerio Público. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

Este principio es un derecho subjetivo público, y por excelencia un derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano, por lado, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en materia procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. (Arana W. R., s/f)

b) Principio del debido proceso.

Es un derecho constitucional, el cual está regulado en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política, el cual precisa que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, en aplicación a ello, el imputado tiene derecho desde el inicio de todo proceso a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección, si este no pudiera acceder a uno, el estado en la obligación de asignarle un abogado de oficio; Es de señalar que este tiene directa relación con el principio de contradicción. (Cervera P. A., 2017)

Asimismo, la CIDH ha señalado que este derecho es un reflejo intrínseco del derecho al debido proceso, en la medida que este último derecho se ha de entender como “*el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos*”. Es así que el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a que trate al inculcado, como verdadero sujeto del proceso en todo momento, (Cervera P. A., 2017)

c) Tutela Jurisdiccional efectiva.

Se puede decir que es aquél por el cual toda persona, como parte de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El derecho a la tutela jurisdiccional no es otra cosa más que el derecho que todas las personas tenemos a que se nos haga justicia; a que cuando se pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso que respete las garantías procesales. (Martel C. R., s/f)

2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

a) La Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

La unidad es la como principio la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional. El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; (Expediente N.° 0023-2003-AI/TC, 2004)

Ahora bien, la exclusividad jurisdiccional implica que no existe jurisdicciones que administran la justicia, más que el Poder Judicial, es decir, ninguna autoridad ni entidad tiene la facultad de inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, ello no significa que no exista control, pues los jueces y sus resoluciones son sometidos a diversos controles; es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional. Con relación a ello, la Constitución vigente, textualmente señala: “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe interferir en el procedimiento jurisdiccional, ni surte efecto jurisdiccional alguno”. (Jaime, 2013)

b) Juez legal o predeterminado por la ley.

Este principio se encuentra ligado al principio de la legalidad. El órgano judicial, su jurisdicción y competencia solo nace de la ley y solo de la ley. Una recta y justa administración de justicia implica el reconocimiento del derecho imprescindible a que el juicio se realice ante un órgano jurisdiccional permanente del Estado, y este debe estar legítimamente constituido y competente para intervenir en el tipo de proceso de que se trate, de acuerdo con la ley vigente al momento de los hechos. (Galvez, Rabanal & Castro, 2013)

También se puede decir que este principio es una garantía de la independencia jurisdiccional. Se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de que se efectuó el delito. Es en virtud de este principio que los órganos jurisdiccionales ya están predeterminados por la ley. Es preciso resaltar, que lo civiles no pueden ser juzgados por tribunales militares y viceversa, esto solo si se trata de delitos de función. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

c) Imparcialidad e independencia judicial.

Con relación a la independencia del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, a efectos de que sus decisiones sean imparciales y reflejen una buena imagen de imparcialidad y justicia frente a la opinión pública. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la Ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia políticas. (Expediente. 2465-2004-AA/TC, 2004)

2.1.1.3. Garantías procedimentales.

a) Garantía de la no autoincriminación.

Esta garantía comienza con el derecho de guardar silencio y concluye con el derecho a declarar con la garantía de orientación técnica - Art. 71.2.d NCPP, y claro está, esta debe ser efectuado con la ausencia de utilización de métodos o técnicas para influir sobre su libertad de autodeterminación - Art. 157.3 NCPP (Reynaldi, 2018)

b) Derecho a un proceso sin dilaciones.

Vicente Gimeno Sendra citado por (Dante, 2007) con relación al derecho a un proceso sin dilaciones señala que es este es un derecho fundamental que puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencia.

c) La garantía de la cosa juzgada.

Es la garantía por el cual se garantiza que una vez llegado a una sentencia definitiva, ésta ya no está sujeta a impugnaciones, en ese sentido, la disposición de la sentencia definitiva es invariable, es la verdad última, no sujeta a revisión. La cosa juzgada es una garantía definitiva de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial correspondiente. (Gómez & Domínguez, 2016).

d) La publicidad.

Es por este principio que está permitido y garantiza que el público tenga la facultad de presenciar las sesiones de la audiencia o el Juicio Oral; esto de conformidad con lo regulado en el Código Procesal Penal, el cual señala que las Audiencias deben ser publicadas bajo sanción de nulidad. El público puede concurrir y tomar conocimiento de quien es sometido al juzgamiento, el delito que se imputa y todos los detalles. La Sala puede limitar este derecho solo en los casos establecidos por ley. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

e) Pluralidad de Instancias.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea evaluada en una segunda y hasta en una tercera instancia. Vale decir, que existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. Es importante tener en cuenta que este es un principio y a la misma vez es un derecho inherente a la

naturaleza propia de la función jurisdiccional. Se encuentra prescrito en nuestra Constitución, en el inciso 6 del artículo 139. (García Toma, 2016).

Así también, otros autores señalan que este principio, de acuerdo a la Constitución es uno de los principios que garantiza la Administración de justicia. El fundamento de este principio radica en la falibilidad humana del juez, es decir, se puede cometer errores en el trámite o aplicación de la ley penal, que como consecuencia de ello, se generan perjuicios a uno de los sujetos procesales. (Calderón, 2018).

f) Igualdad de armas.

Este principio hace referencia a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías a efectos de que puedan defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Es de precisar que la igualdad de armas tiene vital importancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, puesto que implica que las partes deben tener un permanente y adecuado conocimiento de la marcha del proceso, para que emplee su derecho de defensa, así como el derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. Y como resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo. (Ortiz, 2014)

g) La garantía Constitucional de la motivación.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008)

h) Medios de prueba.

Los medios de prueba son los elementos o instrumentos del que se valen los litigantes para convencer al juzgador sobre la existencia o no existencia de los datos contenidos en las alegaciones. También se utiliza esa expresión para

conceptualizar el contenido de los referidos elementos, utilizándose para ello la denominación de fuentes de prueba. (Campos, 2017).

2.1.2. Derecho penal y la función punitiva del Estado.

El que tiene el monopolio de la titularidad del derecho es el Estado, no existiendo a la actualidad, alguna posibilidad de que esta situación se varíe. Está terminantemente prohibida la denominada “autojusticia”, venganza privada, ejecución extrajudicial, desaparición forzada, entre otras. La potestad penal que tiene el Estado, por virtud de la cual puede declarar punibles determinados hechos a los que impone penas o medidas de seguridad a efectos de velar por una convivencia saludable en sociedad. Esto refleja la expresión del poder único y exclusivo que tiene el Estado para ejercer la violencia legítima. La violencia penal no es sino un aspecto de aquella. El Derecho penal subjetivo, también denominado derecho a castigar o *ius puniendi*, es el derecho que posee el Estado de poder crear y aplicar el Derecho penal objetivo. (López, s.f)

2.1.2.1. Jurisdicción.

Es la soberanía del cual goza el Estado aplicada al órgano especial, a la función de administrar justicia, a efectos de garantizar la debida aplicación del derecho y pasa la composición de las controversias dando certeza jurídica a los derechos subjetivos aplicando la ley. Así también, es la potestad del que gozan los magistrados para administrar justicia en nombre de la nación. (Chanamé, 2016)

2.1.2.2. La competencia.

Es la atribución legítima que tiene un juez o que tiene una autoridad para la tramitación o resolución de un determinado asunto puesto a su jurisdicción. Debe tenerse en cuenta que los criterios para delimitar ello, están establecidos en el Código Procesal Penal, en donde se puede apreciar los siguientes criterios: 1) por razón de materia, 2) por razón de territorio, 3) por razón de cuantía, 4) por razón de grado y 5) por la conexión entre los procesos. (Chanamé, 2016)

a) Competencia en el caso de estudio.

En el caso materia del presente la competencia se está regulada en el Inc. 2 del art. 28 del Código de Procedimientos Penales.

2.1.2.3. Acción penal.

El Ministerio Público es la única entidad que tiene reservado el monopolio de la acción penal pública, pues se trata de una función encomendada al Ministerio Público, que tiene la facultad de activar a la jurisdicción penal para conseguir la aplicación de la norma penal sustantiva en el caso en concreto. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

a) Características de la acción penal.

Según (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018) son los siguientes:

i) Pública: Porque va dirigido en contra del Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la ley penal. Está orientada a satisfacer un interés colectivo, es decir, que el orden social afectado por el delito se restaure debidamente.

ii) Oficialidad: Su ejercicio es de atribución exclusiva del Estado, quien lo ejerce a través del Ministerio Público.

iii) Indivisibilidad: Es de aplicación a todos los que han formado parte en la comisión de un delito.

iv) Irrevocabilidad: Una vez iniciado la acción penal, esta sólo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria.

v) Se dirige contra persona física determinada: Para ello es de vital importancia que se haya individualizado al presunto autor.

b) Prescripción de la acción penal.

Con relación a la jurisprudencia, el Tribunal en reiteradas jurisprudencias ha señalado, desde un punto de vista general, que es la institución jurídica mediante la cual, por el pasar del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde el ámbito penal, es una causa de que hace que se extinga la responsabilidad penal basada en el transcurso del tiempo, ello implica que el tiempo que ha pasado extingue los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función

preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica. (Expediente N.º 02407-2011-PHC/TC, 2011)

2.1.3. El proceso penal.

El proceso penal es un conjunto de actos que están orientados a la decisión jurisdiccional con relación a la realización de un delito determinando la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. (Chanamé, 2016)

Por su parte (Flores, 1980) señala que el proceso penal es un conjunto de actuaciones, investigaciones y trámites orientados a determinar y encontrar la verdad sobre el delito materia del proceso, así como identificar y sancionar a los que resultan culpables.

2.1.3.1. Características del proceso penal.

Según (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018) son los que a continuación se detallan:

- Los actos del proceso son realizados por órganos jurisdiccionales, preestablecidos en la Ley; éstos acogen la pretensión punitiva del Estado que está prohibido de juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo, y aplicando la ley penal del caso concreto.
- A través del proceso penal se aplica la norma del derecho penal objetivo al caso concreto, siendo así, Carnelutti, señala que el proceso penal regula la realización del Derecho Penal objetivo y está constituido por un complejo de actos en el cual se resuelve la sanción del reo.
- El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales (Juez, Acusado, Ministerio Público, Parte Civil), es decir, surgen relaciones jurídicas de orden público.
- Como lo denomina Pietro Castro, el objeto principal del Proceso Penal, es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos

penales. Pero también es importante la restitución de la cosa del cual fue privado el agraviado o la reparación del daño causado con el delito.

- Para que se dé el Proceso Penal, es requisito indispensable que exista un hecho o acto humano, y que esta encaje en un determinado tipo penal, y que pueda ser atribuido a una persona física en el grado en el que fue partícipe, ya sea, como autor, coautor, instigador o cómplice. Es fundamental que se individualice al autor o partícipe; en el curso de la investigación se puede recurrir a diferentes medios técnicos y científicos con los que cuenta la criminología con el fin de identificar.
- El proceso penal no puede desaparecer ni adquirir distinta fisonomía por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso, como en el proceso civil, y aunque quieran, no pueden exonerar de culpa.

2.1.3.2. Finalidad del proceso penal.

Son de dos clases: el primero es fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena; y el segundo, es el fin mediato y trascendente, que consiste en restablecer el orden y la paz social a efectos de convivir en la sociedad en paz y armonía. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

2.1.3.3. Clases de proceso penal.

a) Proceso penal según el Código de Procedimientos Penales.

Según el Código de Procedimientos Penales de 1940, son 03 tipos, los cuales son: Ordinario, Sumario y Especial.

2.1.3.3.1 El Proceso Penal Sumario

Este proceso es donde el Juez Penal tiene la facultad jurisdiccional para que puede realizar las investigaciones necesarias y luego de ello emitir su fallo en un caso en específico que ha sido puesto de su conocimiento. Cabe precisar que todo ello debe ser realizado dentro del plazo establecido por ley, puede recurrir supletoriamente en las reglas que rigen el proceso penal ordinario. (Rosas, 2005).

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, P. 354).

Características

Al respecto Calderón y Águila (2011) señalan que el sustento legal del proceso penal sumario es el Decreto Legislativo N° 124; en el cual se evidencia que este solo presenta una etapa, la etapa de instrucción; y que el plazo tiene esta etapa es de 60 días, misma que puede ser prorrogado a 30 días; las acciones que debe realizar el fiscal es de formalizar la denuncia y efectuar la acusación; y por su parte, el juez penal, emite el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación, el plazo para ello es de 10 días; es de resaltar que únicamente se da lectura a la sentencia condenatoria, ante esta sentencia procede el recurso de apelación; las instancias superiores a resolver ello, son el juez penal y la sala penal superior.

Etapas del Proceso Sumario

Alarcón Flores (s.f), señala que el decreto legislativo N° 124 del poder ejecutivo las etapas del proceso penal sumario son:

Artículo 3.- La instrucción se sujetará a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, siendo su plazo de sesenta días. A petición del Fiscal Provincial o cuando el Juez lo considere necesario, este plazo podrá prorrogarse por no más de treinta días.

Artículo 4.- Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Artículo 6.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Juez sin más trámite, deberá pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Artículo 7.- La sentencia es apelable en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Las otras resoluciones que ponen fin a la instancia lo son, también, dentro de este término.

Artículo 8.- El Tribunal, sin más trámite que la vista fiscal, que se emitirá en el término de ocho días si hay reo en cárcel y de veinte días si no lo hay, optará por resolver la apelación por el pleno de sus miembros o por uno sólo de ellos como Tribunal Unipersonal, en atención al número de procesados y a la complejidad del caso. Esta resolución se expedirá dentro de los quince días siguientes

Artículo 9.- El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario regulado en el presente Decreto Legislativo.

2.1.3.3.2. Proceso Penal Ordinario.

Este proceso se encuentra regulado en el C. de P.P. y a diferencia del proceso sumario, tiene dos etapas: la etapa de instrucción o también denominado periodo investigatorio y el juicio (Rosas, 2005)

Al respecto. Burgos (2002) indica que el proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

Características

Calderón y Águila (2011) indican que este proceso tiene dos etapas, la instrucción y el juicio oral; y tiene como plazo 4 meses, los que pueden ser prorrogables a 60 días, ahora si el caso fuese complejo, puede ser prorrogado hasta 8 meses adicionales; el fiscal provincial formaliza la denuncia y efectúa el dictamen final, y el fiscal superior es quien efectúa la acusación; por su parte el juez penal efectúa el auto de apertura de instrucción y el informe final, y la sala penal es la que realiza la sentencia; luego de ello, los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final en un plazo de 03 días; es importante tener en cuenta que se da lectura tanto a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, ante ello se puede interponer el recurso de nulidad; las instancias superiores son la sala penal superior y la sala penal suprema.

Etapas del Proceso

a) La etapa de investigación del delito.

“La investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al Juicio penal” (Burgos, 2002).

i. La investigación preliminar.

En este caso “Si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal (que el hecho constituya delito, el autor este individualizado, la acción no esté prescrita), formaliza la denuncia. En cambio, si la denuncia no reúne dichos requisitos, el MP tendrá la necesidad de aperturar una investigación preliminar o archivarla definitivamente. La investigación preliminar es aquella investigación pre jurisdiccional que realiza el MP con apoyo de la PNP, pero siempre bajo la dirección del MP, cuando es necesario reunir los requisitos para promover la acción penal” (Burgos, 2002).

- La Prueba en el ámbito policial.

“A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador)” (Burgos, 2002).

- *La detención policial.*

Básicamente son dos los problemas que afronta esta institución, y como quiera se refieren a dos supuestos antagónicos y difícilmente reconciliables en la práctica: la eficacia frente a la delincuencia, y las garantías personales de los investigados. Respecto al primero, debemos decir que siempre la primera intervención policial se realiza dentro de un marco fáctico de probabilidad de delito, lo que lleva a la autoridad policial a ejercer sus facultades constitucionales de prevención y combate de la delincuencia. A ello se agrega, de existir mayor verosimilitud del evento delictivo, las facultades de investigación y detención, este último se aplica si hay flagrancia (Burgos, 2002).

ii. *La instrucción judicial.*

“El Juez al abrir instrucción debe observar el cumplimiento de los requisitos legales que le dan legalidad al proceso, como son que el hecho constituya delito (juicio de tipicidad), el autor esté individualizado, la acción no haya prescrito, y en algunos casos que la ley lo exija, se dé cumplimiento al requisito de procedibilidad. En el auto de abrir instrucción, además de la decisión de apertura, existe otra decisión muy importante para el imputado, la decisión sobre la medida coercitiva que le corresponde aplicar” (Burgos, 2002).

- *La actuación probatoria.*

“La actuación probatoria está regida por principios constitucionales como son: el principio de inocencia, el in dubio pro reo, el principio de respeto a la dignidad de la persona, derecho de defensa; y por principios procesales que rigen directamente la actividad probatoria, por ejemplo: el principio de legalidad, principio de libertad probatoria” (Burgos, 2002).

- *La actuación probatoria y el derecho de defensa del imputado.*

“Se encuentra plenamente reconocido como una forma del derecho de acceso al proceso, el derecho al conocimiento de la imputación, de ahí que la actuación probatoria que deba realizar el juez, deba ser garantizando los principios de contradicción y de igualdad. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de toda persona a quien se le atribuya, más o menos, fundadamente un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión” (Burgos, 2002).

- *La actuación probatoria y la presunción de inocencia.*

“Sin duda que la actuación probatoria durante la instrucción tiene por principal objetivo, el acopiar la prueba que pueda sustentar una acusación fiscal y dar pie a la realización del juicio. Desde esa perspectiva, la actuación probatoria busca crear la certeza del delito y la responsabilidad penal, y con ello destruir el principio de inocencia” (Burgos, 2002).

- *La actividad coercitiva*

Las medidas de coerción no sólo tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de una futura pena y la efectiva concurrencia del sujeto al juicio, sino que, además tienden a facilitar la actuación probatoria (Burgos, 2002).

iii. Conclusión de la instrucción.

“La instrucción concluye por vencimiento del plazo o porque ya ha logrado concretar los fines de la instrucción. El trámite difiere según se trate de un proceso ordinario o un proceso sumario” (Burgos, 2002).

En el primer caso, “da lugar al informe final del Juez Penal, previo dictamen final del Fiscal Provincial, luego de lo cual, con los alegatos de defensa que se presenten, sea elevado el proceso a la Sala Penal Superior y se continúe con el juicio oral si así corresponde. Lo más trascendente de este procedimiento, lo constituye la libertad por informes finales, cuando se ha acreditado la inocencia del imputado y existe coincidencia entre el Juez Penal y el Fiscal Provincial” (Burgos, 2002).

b) La fase intermedia y la etapa del juzgamiento.

i. Fase intermedia.

Es característico del proceso ordinario mixto. “Consiste en el conjunto de actos procesales y administrativos, que se realizan entre la instrucción y el juicio oral. Se inicia cuando el proceso ingresa a la mesa de partes de la Sala Penal Superior hasta antes de la instalación de la audiencia. Una vez que el proceso llega a la Sala, es remitido al Fiscal Superior en lo penal, quien puede opinar por” (Burgos, 2002).

ii. El juicio oral.

Ésta es considerada la etapa principal del proceso ordinario, “consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado” (Burgos, 2002).

2.1.3.3.2. Procedimientos Especiales.

En el proceso penal peruano hay procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás, con pautas y reglas para cada caso, atendiendo a su carácter especial. Como son los siguientes procedimientos: a) La Querrela. Está reservado para los delitos que se persiguen por acción privada, es decir para aquellos que requieren denuncia e impulso de la parte agraviada o que se sienta ofendida, como en los casos de los delitos contra el honor, contra la intimidad. La denuncia se plantea directamente al Juez Penal, por la persona agraviada o por un pariente de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales. No interviene el Ministerio Público y menos la Policía Nacional en su función de investigación. Y ii) Las Faltas. Son aquellos comportamientos contrarios a la ley penal que ocasiona una leve o escasa lesión en el ámbito social, por lo cual se dispone un trámite acelerado, artículos 324 al 328 del Código de Procedimientos Penales. El proceso de faltas en nuestra legislación se encontraba legislado desde el siglo XIX Código de Enjuiciamientos Penales de 1863; asimismo en el Reglamento de Jueces de Paz, se estipulaba como debían ser tratados los procesos por faltas. Luego se contempló su tratamiento en el C. de P.P. en Materia Criminal (Ley 4019) de 1919 y en el Código

de Procedimientos Penales vigente (Ley 9024) del año 1940. La instrucción está a cargo del Juez de Paz Letrado, quien cita a las partes a una audiencia de esclarecimiento de los hechos e inicialmente promueve y propone que las partes puedan arribar a un acuerdo conciliatorio con reparación de los daños ocasionados de ser el caso. (Quiroz, El Nuevo Proceso Penal Peruano, 2019)

2.1.3.4. Los principios en el proceso penal.

a) Principio de inevitabilidad del proceso penal.

Es también conocido como garantía de juicio previo. Este principio se manifiesta en la siguiente frase: “No hay pena sin previo juicio”. Por ello, ningún ciudadano solo puede ser pasible de pena, si previamente se ha realizado un proceso penal conforme a los derechos y garantías procesales. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

b) Principio de gratuidad.

En la actualidad normatividad señala que el servicio de justicia penal es absolutamente gratuito, de tal manera que no existe ningún límite u obstáculo para el acceso a la justicia; pero principalmente por la naturaleza pública de la persecución del delito (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018).

c) Principio de Legalidad.

Rodríguez Mourullo citado por (Galvez, Rabanal & Castro, 2013) es la piedra de toque para comprobar si se respetan o no se respetan las exigencias de Estado de Derecho, que constituye la insustituible garantía de seguridad políticas para los derechos fundamentales de la persona, cuyo logro representa para un Estado de Derecho una verdadera exigencia ética. El fundamento de la legalidad penal en todo Estado de Derecho está constituido por aforismos jurídicos: Nulla crime sine lege, nulla poena sine lege, junto a nulla poena sine indicio. Así, el principio de legalidad comprende la reserva de la ley penal (Nulla crimen nulla poena sine lege) el proceso previo y el juez determinado por ley.

d) Principio de lesividad.

La existencia de un delito está sujeta a las acciones ejecutadas por un individuo afecten el derecho de otro; vale decir, que el poder punitivo del Estado se

manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros a efectos de vivir en sociedad en paz y armonía. (Vega, 2018).

e) Principio de culpabilidad penal.

Es uno de los límites al ius puniendi del Estado, y hace referencia que para imposición de una pena a un sujeto es preciso que se le pueda culpar, responsabilizar del hecho que motiva su imposición. En este punto, es de resaltar que es de vital importancia la individualización del sujeto activo. (Vargas, 2018).

f) Principio de proporcionalidad.

Este principio establece un límite y evita la utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, limitando su uso a lo imprescindible. Es decir, establecerlas o imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos, y éstas no deben sobrepasar la responsabilidad del el hecho cometido. (Fernández, 2017).

g) Principio de inmediación.

El principio de inmediación, establece la comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso. Es decir, nos encontramos frente a la inmediación subjetiva, que se entiende como la proximidad del Juez con determinados elementos personales o subjetivos. Supone también que el acto de prueba se practique ante su destinatario, es decir, ante el Juez. Cuando se refiere a la proximidad del Juez con cosas o hechos del proceso, se tiene la inmediación objetiva. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

h) Principio acusatorio.

Es el principio que hace referencia sobre la repartición de funciones y las circunstancias en la que debe realizarse el juicio materia del proceso penal. Al respecto, Bauman citado por San Martín (2006) señala que este principio hace precisión de que la persona quien realice las investigaciones no ha de ser la misma persona que decida luego con relación a ello. Existe la persecución de oficio del

delito, ello no está sujeta a una sola persona lo realice, sino que esta se efectúa con división de funciones.

i) Principio de congruencia entre acusación y condena.

Este principio está orientado a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y la materia controvertida objeto de discusión, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, implica necesariamente una relación entre lo pretendido en autos y lo resuelto, e implica una limitación a las facultades del juez, quien no debe sentenciar más de lo debido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso. (Béjar, 2018)

2.1.4. Los protagonistas del proceso penal.

2.1.4.1. Relación jurídica procesal.

La relación procesal en lo penal existe diversidad de intereses y posiciones de los sujetos procesales, es por eso que es válido afirmar que es una relación jurídico procesal compleja, en donde cada sujeto tiene sus propias pretensiones, que en algunos casos se confrontan y en otras se coadyuvan, este supuesto se da entre el Ministerio Público con la parte civil o del inculpado con el tercero civilmente responsable. Los aspectos que tiene toda relación son: Material y formal, siendo que la primera está dado por la pretensión principal, que es la imposición de la sanción, de la cual nace la relación entre el Ministerio Público y el inculpado frente al juez, y accesoria que es la reparación del daño causado con el delito, de la que surge la relación que comprende la parte civil o el tercero civilmente responsable. Y la segunda tiene que ver con las normas según las cuales se debe proceder y con las cuales pueden ejercerse las facultades jurídico sustanciales (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

2.1.4.2. Los sujetos procesales.

En la actualidad, a los protagonistas de un proceso penal se les conoce como sujetos procesales; encontrándose como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al procesado o encausado, al actor civil y al tercero civilmente responsable (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018).

a) Ministerio Público.

Organismo autónomo que pertenece al Estado, tiene como uno de sus funciones principales la de promover de oficio o a petición de parte, acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos que son protegidos por el normatividad. Así también tiene la función de respaldar la autonomía de los órganos jurisdiccionales y la correcta administración de justicia; también la representación de la sociedad en juicio, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejecutar la acción penal, emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que así lo contemple la ley. (Chanamé, 2016)

b) Juez Penal.

Es el órgano jurisdiccional que tiene la facultad de administrar justicia en materias penales, es decir, aplica y hace prevalecer la ley penal sobre los hechos calificados como delitos o faltas. Es la persona que tiene que tiene control sobre la legalidad en el ejercicio de la acción penal (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

c) Imputado.

El imputado es uno de los tres sujetos más importantes del proceso. Es pues, el sujeto pasivo de la relación procesal, es contra quien se va dirigido la pretensión punitiva penal, a quien se le imputa la comisión de un delito y al que se le concede o reconoce la facultad de resistencia a la imputación formulada por el acusador frente al órgano jurisdiccional, debe tenerse presente que en todo momento (Galvez, Rabanal & Castro, 2013)

d) Abogado defensor.

Es la persona técnica que tiene a su cargo la defensa del imputado, también denominado acusado o demandado, como se le denomine, dependiendo del tipo de proceso, es decir, proceso civil o penal. Su función es patrocinar al sujeto pasivo de la relación procesal en los actos en que éste debe actuar personalmente y de representarlo en todos los demás actos como probidad y lealtad. (Chanamé, 2016)

e) Agraviado.

Es el sujeto al que se le vulneró un derecho tutelado por la ley, es víctima de delitos o faltas de acción u omisión dolosas y culposas, que se ocasionan a la psique y soma (cuerpo y espíritu), puede darse en diversas relaciones, es decir, se puede dar tanto en el aspecto patrimonial o extrapatrimonial (Chanamé, 2016)

f) El actor civil.

Es la víctima o también denominado agraviado, quien puede formar parte del proceso como actor civil (parte civil del anterior sistema procesal) (Galvez, Rabanal & Castro, 2013).

g) El tercero civilmente responsable.

Es la persona natural o jurídica que sin haber formado parte de la comisión de un delito, está obligado a pagar las consecuencias económicas de los hechos. Esta responsabilidad nace de la ley civil; como ejemplo de ello, podemos señalar, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores edad, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela (Villanueva, 2016).

2.1.4.3. Las medidas coercitivas.

Son las limitaciones a los derechos fundamentales con la finalidad de evitar los riesgos de que el proceso penal no concrete de forma efectiva su finalidad, las medidas coercitivas pueden ser de formas, las medidas coercitivas personales y medidas coercitivas reales. (Ugaz, 2012)

Sus características son las siguientes: a) cautelar, para garantizar que el proceso penal se efectúe dentro de la ley y los fines que tiene el proceso; b) provisional, porque tiene un plazo determinado; c) son instrumentales, porque dependen del proceso y están orientadas para cumplir con los fines del proceso; d) coactivas, se usa la fuerza pública para el cumplimiento de los fines, y e) urgencia, porque son adoptan por en circunstancias que objetivamente generan riesgo para la futura eficacia del proceso. (Zubieta, 2013)

2.1.4.4. La prueba.

“(…) la prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la

prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. Por cierto que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma *inquisitivo*, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta *presupone* la culpabilidad del imputado por la *apariencia* de culpabilidad que funda la imputación o que ésta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, *reconfirmar* una culpabilidad que por ser *presupuesta* va siendo *pre-castigada*. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de *inocencia*, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad” (Cafferata, 1998).

a) Objeto de prueba.

Como dice Cubas, (2006), el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

“Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado” (Cafferata, 1998).

b) La valoración probatoria.

Que, se tiene del estudio de autos que la tesis inculpativa sustentada por el Ministerio Público, radica en que se imputa al procesado que con fecha veintisiete de

abril del 2008, cuando el procesado conducía su vehículo de placa CQ-6339, el cual se encontraba estacionado y lo ocupaba los agraviados, resultando los mismos con poli contusiones y esguince cervical, conforme se aprecia de los certificados medico legales que obran en autos, además el procesado al momento de pasar el dosaje etílico se encontraba con 1.62 gramos de alcohol por litro de sangre; fundamentos esgrimidos que han permitido iniciar de esta manera la investigación policial y posteriormente con la denuncia fiscal y la etapa de instrucción, es decir la investigación judicial, donde es preciso determinar su situación jurídica; pero conforme a una valoración de la prueba y la responsabilidad que hubiera o no, objetiva y subjetivamente; en relación al *Thema Probandum*, “la prueba debe desvirtuar o afirmar la hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que esta sea fundada en elementos puramente subjetivos”.

Al respecto, el artículo 2 de nuestra Constitución Política, señala los Derechos fundamentales de la persona, precisando en su inciso 24 la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

- e. **Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.**

c) Sana crítica y valoración de las pruebas.

La prueba tiene como finalidad procurar al juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos a probarse. La plena convicción generalmente el juez no la obtiene con un solo medio de prueba, sino del concurso y la variedad de medios aportados al proceso. El juez para emitir una decisión, debe estar convencido, y para ello de aplicar la lógica de un examen analítico, de los hechos y de una apreciación de los elementos de prueba; utilizando como guía los siguientes sistemas de a) *El de la prueba legal o tarifada*, cuando la valoración de la prueba se encuentra prescrita en la ley; b) *La libre convicción o prueba racional*.- Tomar una decisión sobre los casos siguiendo vuestra conciencia y vuestra íntima convicción; y 3) *La Sana Crítica*.- Es el que se remite a los criterios de lógica y de experiencia, por acto voluntario del juez. (Grupo Jurídico Veritas Lex S.C., 2016)

d) Principios de la valoración de la prueba.

Según (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018) son los siguientes:

- Principio de libertad de prueba

Para alcanzar la verdad concreta no se requiere la utilización de un medio de prueba en concreto. Todos los medios de prueba son admisibles, es decir se puede probar con los medios de prueba típicos y con aquellos que no están contemplados en la ley, es decir, lo atípicos.

- Principio de pertinencia

Este principio hace referencia a la relación que debe existir entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el medio de prueba que se quiere utilizar. Mixan Mass señala que la pertinencia es la necesaria relación directa o indirecta que debe guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad de prueba.

- Principio de conducencia y utilidad

Tiene que ver con la relevancia que tienen los hechos probados, si estos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, la excesiva cantidad de medios de prueba referidos al mismo hecho, lo cual resulta inútil.

- Principio de legitimidad

Este principio hace referencia a la prohibición o impedimento que expresamente es declarado por el ordenamiento jurídico procesal penal con relación a un medio de prueba que va contra la dignidad o integridad de las personas, o que estos medios de prueba hayan sido obtenidos utilizando medios ilícitos.

- Principio de aportación

A las partes no solo les corresponde la introducción de los hechos a través de los escritos que delimitan el tema de la prueba, sino también les corresponde proposición y ejecución de las pruebas formulando las correspondientes preguntas a testigos y peritos.

2.1.4.5. Medios de prueba.

a) La confesión.

Hace referencia a la admisión de los cargos o imputación del que se le acusa de parte del imputado, ya sea como autor o participe. Es importante que esta admisión de culpa deba ser hecha de manera libre ante el Fiscal o Juez con presencia de un abogado, cabe precisar que la confesión no basta, por ello, esta debe ser corroborada con otros elementos de prueba. (Galvez, Rabanal & Castro, 2013)

b) El atestado policial.

“A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador)” (Burgos, 2002).

c) Declaración Instructiva.

Es la declaración judicial que realiza el sujeto inculcado o también denominado imputado, con relación a la comisión de un delito, ello debe realizarse de manera espontánea y libre ante el juez penal. Es importante tener en cuenta que antes de empezar con la declaración, que el juez le ponga de conocimiento al inculcado que tiene derecho a que le asesore o asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrara uno de oficio. Si no acepta tener un abogado que le asista se debe dejar constancia de ello en autos y para esta debe suscribir el acta, en caso no pudiera leer y escribir, se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad. (Gaceta Jurídica, 2011).

d) La testimonial.

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” (De La Cruz, 1996, p. 367).

Regulación en la norma penal:

Se encuentra contenido en el Capítulo II Artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

e) Pericia.

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996, P. 338).

En el presente caso materia de investigación, se parecía la pericia realizada a la occisa, para verificar la causa de su muerte, determinándose que fue por herida producida por instrumento punzo cortante en el tórax inferida por mano ajena.

“Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal” (De La Cruz, 1996, P. 338).

f) Inspección ocular.

“Sabido es al nivel de la doctrina y la jurisprudencia comparada, que los atestados de la policía tienen el genérico valor de "denuncia", por lo que, en sí mismos, no son medios, sino objeto de prueba. Por esta razón, los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios, como lo es la declaración testifical del funcionario de policía que intervino en el atestado, medio probatorio este último a través del cual se ha de introducir necesariamente la declaración policial del detenido, pues nadie puede ser condenado con su solo dicho en el ámbito policial. A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la "averiguación del delito y descubrimiento del delincuente", esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador)” (Burgos, 2002).

Regulación

Art.192 CPP.-Objeto

1.-Las diligencias de la inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

2. La inspección tiene por objeto comprobar huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas.

No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Art.193 CPP.-Adecuación

La inspección, en cuanto al tiempo, modo y forma, se adecua a la naturaleza del hecho investigado y a las circunstancias en que ocurrió.

La inspección se realizará de manera minuciosa, comprendiendo la escena de los hechos y todo lo que pueda constituir prueba material de delito. (Penal, La inspección judicial y la reconstrucción, 2014)

g) La reconstrucción de los hechos.

Es una diligencia de naturaleza dinámica que tiene por objeto reconstruir de manera artificial el delito cometido o parte del mismo, por medio de las versiones que han aportado los imputados, agraviado y testigos, incluyendo también cualquier otra prueba relacionada con el hecho de verificar. (Rivas, s.f.)

h) Los documentos.

Tal es el caso de Benéitez Merino que señala que el documento aparece como producto de una específica acción humana, ya antes estudiada, que consiste en la incorporación de pensamientos o actos de la voluntad de una persona, como centro de atribución, a un medio material, mediante la escritura.

Sin embargo, en obras de mayor actualidad se entiende en su acepción más amplia, como “cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extiende o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás”.

Así también Queralt, siguiendo a Welzel considera al documento como aquella “corporeización de una declaración de voluntad o de conocimiento, en sí misma significativa, destinada a probar algo jurídicamente relevante y cuyo autor es, cuando menos determinable”. (Pelía, 2001)

Regulación

Art.184 CPP.- Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas ,fotografías, radiografías, representaciones, gráficas, dibujos,

grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y otros similares.

Art.186.-Reconocimiento

1. Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquel que efectuó el registro. Podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo.

2. También podrá acudir a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad de un documento.

Clases de documento

Art. 184 CPP.- Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y otros similares.

i) Confrontación.

Diligencia que consta en poner frente al testigo o agraviado al inculcado o inculcados, con la finalidad de que encontrándose frente a frente, aclaren algunos hechos contradictorios, de forma que se determine quién dice la verdad y consecuentemente se esclarezcan los hechos. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

2.1.5. La sentencia.

Es el documento que contiene la decisión dictada por el Juez, es decir, es la pieza escrita que contiene el tenor de la decisión; también se puede decir que es un acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Flores, 1980).

2.1.5.1. La sentencia Penal.

La sentencia es la decisión que legítimamente dictada por un Juez. Es la forma de dar por culminado la pretensión punitiva, también se puede decir, que es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

2.1.5.2. Clases de sentencia.

Son de dos clases: *a) Sentencia absolutoria*, es la sentencia que concreta la pretensión punitiva del Estado, por falta de fundamentos de hecho y/o jurídicos. La absolución se pronuncia siempre respecto al fondo de la cuestión controvertida; y *b) Sentencia condenatoria*, es la sentencia por el que se da a conocer que se acepta en todo o en parte los extremos de la demanda, o de la denuncia. Sus resultados en la práctica, son: una prestación en el orden civil o privativo; una pena en el campo criminal (Flores, 1980)

2.1.5.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia.

a) Parte expositiva.

También puede denominarse parte introductoria de la sentencia, y es la parte donde vamos encontrar el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (Castro, 2006). Tal como sigue:

i) Encabezamiento

Schonbohm citado por (Béjar, 2018) es de opinión de que, además de los datos requeridos por el numeral 1 del art. 394 del Código Procesal Penal son fundamentales para identificación debida del proceso y la cosa juzgada, también es necesario otros requisitos complementarios, como son: el número del expediente. En cumplimiento de la norma debe incorporarse los datos del acusado, aunque no señale determina con exactitud, cuáles, ni el nivel de detalle que debe consignarse. En todo caso, precisa, que siempre debe incorporar todos los datos necesarios para identificar e individualizar al acusado de manera indubitable. Por esta razón propone incorporar otros datos del acusado, como son los siguientes:

- a) Los dos apellidos, los demás nombres, el apodo, el nuevo apellido si éste ha sido cambiado por casamiento u otros motivos.

- b) La profesión.
 - c) El lugar de residencia o lugar donde se encuentra el sentenciado en el momento de la emisión de la sentencia.
 - d) El estado civil.
 - e) El día y lugar de nacimiento.
 - f) La nacionalidad.
 - g) Los datos del representante o de los representantes legales en caso de menores de edad o personas bajo tutela.
 - h) La situación del acusado, señalando si éste se encuentra preventivamente detenido, y en tal supuesto desde cuándo y dónde se encuentra. Esta información es necesaria, por ejemplo en caso de una medida cautelar, pues servirá para contabilizar el tiempo que el acusado ha estado en la cárcel. Sobre el particular, el artículo 399, inciso 1, segunda frase, del NCPP obliga al juez en el caso de imposición de pena privativa de libertad efectiva a descontar el tiempo que el acusado haya estado detenido, sea por prisión preventiva, detención domiciliaria o detención sufrida en el extranjero como resultado del procedimiento de extradición en el caso de una pena de prisión efectiva. En el caso que el acusado en el momento de emitir la sentencia ya no se encuentre detenido, entonces estas informaciones deberían incluirse en la fundamentación de la sentencia como parte de la historia procesal. Asimismo, es aconsejable mencionar, el delito por el que se condenó al acusado o, en el caso de absolución, por cuál había sido acusado, a fin de facilitar la distinción de los procesos. También señala que se debe mencionar en la cabecera a los querellantes con sus representantes legales.
- ii) Asunto.- Castro (2006) señala que es la parte donde se desarrolla la materia en controversia, y es la que debe ser resuelta, debe tenerse en cuenta que este puede ser uno o más, por ello su resolución debe ser por cada uno de ellas.

iii) Objeto del proceso.- Prieto citado por (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018) precisa que en proceso penal, el objeto principal es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Además de ello, es importante la restitución de la cosa del cual se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito.

Siguiendo esa línea, el objeto del proceso está constituido por:

- *Hechos acusados.* Esta parte debe contener: a) una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dan por probados en el proceso, b) la motivación del razonamiento probatorio, puesto que es la justificación externa de la valoración de las pruebas disponibles que confirmen o acrediten cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos materia de debate.
- *Calificación jurídica,* son los fundamentos de derecho que deberán contener con exactitud las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundamentar la decisión en las sentencias (Béjar, 2018).
- *Pretensión penal,* En materia penal, la pretensión de imponer una pena a una persona o una medida de seguridad como autor, coautor o cómplice de un hecho tipificado como delito. Cabe precisar que la pretensión penal se hace valer por medio del Ministerio Público en virtud de afirmarse la existencia de un derecho público debe exigir el castigo de alguien o la prevención de un nuevo delito. (Chacon, 2007)
- *Reparación Civil,* por medio del cual, quien produjo el daño delictivo va a resarcir el bien o indemnizar a la víctima, por cuanto el hecho antijurídico afectó sus intereses particulares. (Chanamé, 2016).

Con relación a ello, en la acusación la fiscalía se debe precisar el monto por concepto de reparación civil, así como los bienes embargados o incautados al sujeto activo; y la decisión respecto al mismo atañe al tribunal, estableciendo, si corresponde, la restitución del bien o el valor

del mismo, señalando monto determinado para la reparación civil. (Schonbhm, 2014)

- *Postura de la defensa.* Es la teoría del caso que tiene la defensa con relación a los hechos acusados, como su calificación y pretensión exculpante o atenuante (Cobol del Rosa, 1999).

b) Parte considerativa.

Es la parte que está orientada por la motivación, y a la vez debe orientarse por la legalidad e imparcialidad, es la parte donde el juez que investiga dentro de los actuados respecto a los hechos lo siguiente: si los que pueden incidir en el resultado han sido o no probados entrando al examen de la prueba y determinar si los hechos son protegidos por el derecho positivo. (Chanamé, 2016)

i) Valor probatoria.

Es la parte donde se tiene que exponer todos los motivos de la prueba que han influido en el veredicto y se debe discutir en el caso concreto, todos los aspectos que podrían influir en el resultado de la valoración de la prueba. La valoración constituye una obligación impuesta a los jueces, para que puedan proporcionar las razones de su decisión, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Para lograr ello deberán cumplir con dos operaciones: a) Describir el elemento probatorio, y b) Efectuar una valoración crítica de tal elemento; esto con la finalidad de que plasme del porqué de decisión en ese sentido y no en otro. (Béjar, 2018)

Para lograr una óptima valoración probatori, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- *Valoración basada en la sana crítica,* según Baumann citado por (Galvez, Rabanal & Castro, 2013) la valoración basada en la sana crítica está basada en la libre convicción, por medio del cual el Juez puede apreciar las pruebas sin la necesidad de observar disposiciones especiales, es decir, las pruebas se pueden apreciar libremente. Ahora bien, en el actual sistema procesal, las pruebas incorporadas legítimamente al juicio

quedarán sujetas a la apreciación del Juez; en este punto es de resaltar que ya no existen las pruebas privilegiadas. Vale decir que no se requiere confesión para emitir sentencia condenatoria, pues, obtener la confesión, tenía como consecuencia la vulneración de los derechos, como por ejemplo, las torturas; por ello, en la actualidad la confesión del delito ya no es necesaria. Esto debido que el delito y la responsabilidad de la gente puede ser acreditada con otros medios de prueba, distintas a la confesiones obtenidas legalmente.

- *Valoración basada en la lógica.* Debe desarrollarse dentro de en un marco de la sana crítica, por el que se debe, por un lado, proponer las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, y por el otro, la atribución genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto. (Falcón, 1990)
- *Valoración de basado en los conocimientos científicos.* Referido a la “prueba científica”, la cual es generalmente mediante pericia, nace en virtud de la labor de los profesionales, como pueden ser los médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, otros. (De Santo, 1992).
- *Valoración basada a las máximas de la experiencia.* Es una valoración basada en las reglas de vida y de cultura formadas por la inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores que han sido materia de juzgamiento, vale decir que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que pueden extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Este tipo de valoración es de vital importancia en el proceso, pues sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales. (Béjar, 2018)

ii) Juicio jurídico

Es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria positiva, consistente en la subsunción del hecho en un tipo

penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar a punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2006).

Para lograr ello, tenemos:

- *Aplicación de la tipicidad, para lo cual debe establecerse lo siguiente:*
 - * *Determinación del tipo penal aplicable*, es el medio por el cual, el juzgador, tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público y por la defensa, determinará la norma penal aplicable al caso en concreto, realizando un exhaustivo análisis de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, el grado de ejecución de delito, y el grado de participación del imputado y, de ser el caso, el concurso de delitos o leyes. (Béjar, 2018)
 - * *Determinación de la tipicidad objetiva*. Para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos: a) El verbo rector; b) Los sujetos; c) Bien jurídico; d) Elementos normativos; e) Elementos descriptivos. (Plascencia, 2004)
 - * *Determinación de la tipicidad subjetiva*, comprende el estudio del dolo y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de su ausencia (Ticona, s.f.).
 - * *Determinación de la Imputación objetiva*. Dentro de los requisitos objetivos de la pretensión penal se distinguen la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica y el petitorio. Estos aspectos fácticos y jurídicos constituyen la denominada causa *petendi*. En consecuencia, ésta comprende el hecho jurídicamente relevante, es decir, el hecho punible, atribuido al procesado, subsumible en tipos penales de carácter homogéneo, que facultan a solicitar una consecuencia penal. (Plascencia, 2004)

- *Determinación de la antijuridicidad.* Esta se determina por el tipo penal. El tipo penal es el que describe el delito, en ese sentido, la antijuridicidad es el elemento valorativo del delito. A fin de entender lo acotado, observemos el siguiente ejemplo: el homicidio se sanciona solo si es antijurídico, si este se hubiese dado por un estado de necesidad o por legítima defensa, no sería sancionable, puesta que la acción de matar se justifica y por ello deja de ser antijurídicas aunque sean típicas. (Machicado, s.f.)

Para determinar estas se requieren los siguientes presupuestos:

- * *Determinación de la lesividad.*- Es un principio, es el medio por cual, la conducta típica, para que sea punible requiere que además de lesiones, ponga efectivamente en peligro sin justa causa el bien jurídico tutelado por la ley; es de precisar que no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto (Gutierrez, 2018)
- * *La legítima defensa.* Es la circunstancia por la cual una persona se ve obligada a defender su integridad ante una agresión ilegítima, que como reacción de defensa podría causar el daño o la muerte del atacante, es por ello que, evaluando los hechos, estas pueden ser atenuantes o eximentes. (Chanamé, 2016)
- * *Estado de necesidad.* Es una situación en la que el estado de necesidad es preponderante respecto de otro derecho, de forma tal que se excluye la antijuridicidad por la necesidad de lesionar por ser de menor importancia respecto del que se salva. Al respecto, en el artículo 20 del código penal, nuestra normatividad hace diferenciaciones entre estado de necesidad justificante y el estado de necesidad exculpante. Es importante tener en cuenta que la causal de justificación es el estado de necesidad justificante en la que se

sacrifica un interés de menor valor al salvado. (Academia de la magistratura, s.f.)

- * *Por el ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.* Es obrar en cumplimiento de la ley, obedeciendo lo establecido en la ley al pie de la letra. El ejercicio legítimo de un derecho importa la realización de un acto permitido por ley, es decir, no prohibido. Esta es una regla general que envía el análisis en busca de disposiciones permisivas a cualquier otro sector del orden jurídico. Ejemplo: el derecho de huelga (art. 28° de la Constitución Política de 1993) en relación al tipo penal de usurpación (art. 202° CP). (Academia de la magistratura, s.f.)
- *Determinación de la culpabilidad.* Para determinar la culpabilidad es necesario el fundamento adecuado que va responsabilizar individualmente al autor y va sancionar, por ello por medio de una pena estatal, esto como consecuencia de una acción típica y antijurídica que ha cometido. (Heinrich, 2003)
- * *La comprobación de la imputabilidad.* A través del cual se determina si el sujeto inculcado está dotado de la capacidad psíquica para que la norma penal le sea aplicado. En ese sentido, la imputabilidad se puede definir como la capacidad de motivación del autor por la norma penal. Para establecer su existencia se realiza un ejercicio negativo, determinando la presencia o no de las causales de inimputabilidad. En nuestra legislación las causales de inimputabilidad están regulados en nuestro código penal, exactamente en el artículo 20° (Academia de la Magistratura, s.f)
- * *Conciencia de la antijuridicidad.* Constituye al igual que la imputabilidad, un elemento de la culpabilidad. Está relacionado con tener conocimiento de una determinada conducta prohibida por ley. Esto por cuanto la atribución que supone la culpabilidad sólo tiene eficacia frente a quien tiene pleno conocimiento que su hacer está prohibido por ley. Cabe precisar, que el conocimiento de la

antijuridicidad no es necesario que sea de conocimiento exacto del precepto penal infringido o a la penalidad concreta del hecho, sino, solo basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia en sociedad. (Academia de la Magistratura, s.f)

* *La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.* Este es un supuesto de inculpabilidad regulado en el Código Penal vigente, exactamente en el inciso 7 del artículo 20. Es de resaltar que el miedo es un estado psicológico personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, siendo dichos estímulos externos al agente. El miedo no debe entenderse como terror, pues aun afectando psíquicamente al autor, tiene la opción o posibilidad de actuación. El miedo debe ser insuperable, es decir superior a la exigencia media de soportar males y peligros. En este supuesto pueden incluirse los casos de comuneros que brindaron alimentos a los grupos terroristas por temor a que ellos los maten. (Academia de la Magistratura, s.f)

- *La determinación de la pena.*

Es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo de la sanción correspondería aplicar al autor o partícipe de un hecho punible. A través de ella el Juez decide el tipo penal, su extensión y la forma en que será ejecutada. Y para ese cometido tendrá que apreciar la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del autor o partícipe. Es de señalar que en el desarrollo de este procedimiento se van vinculando los diferentes objetivos y funciones que se atribuyen a las penas y que detalla el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal de 1991. (Academia de la Magistratura, s.f)

Asimismo, la (Academia de la Magistratura, s.f) señala que para la determinación judicial de la pena, el Juez debe tener presente un conjunto de principios y reglas técnicas. Bajo dichos principios y reglas, tomará en cuenta la función preventiva que a la sanción asigna el Código Penal en sus artículos I y IX del

Título Preliminar. Así también, deberá atender a las exigencias de los principios regulados en los artículos II, IV, V, VII y VIII del T.P. del C.P. Luego el órgano jurisdiccional deberá evaluar la presencia de distintos factores o circunstancias generales que se detallan en los artículos 45° y 46° del Código Penal. Consideraciones a tomar en cuenta:

Artículo 45.- El Juez cuando fundamenta y determina la pena, deberá tener presente: a) Las carencias sociales que hubiere sufrido el sujeto; b) Su cultura y sus costumbres; y c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. (Ministerio de Justicia, 2018).

Artículo 46°.- Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; y, h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. (Ministerio de Justicia, 2018)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda

resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva; y, n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial. (Ministerio de Justicia, 2018)

Asimismo, la (Academia de la Magistratura, s.f) señala que el proceso de determinación judicial de la pena aplicable tiene tres etapas:

Primera etapa: En esta etapa el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito en específico. Aunque es importante advertir que existen delitos donde el mínimo o el máximo de pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular, razón por la cual la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los límites generales previstos en el Libro Primero del Código Penal. Como ejemplo de ello, tenemos el artículo 108°, en que se reprime el delito de asesinato consignando sólo el extremo mínimo de la pena que se señala en 15 años, y para conocer el máximo de la pena se deberá

recurrir al artículo 29° que contempla como límite genérico de las penas privativas de libertad 35 años.

Segunda etapa, el Juez individualiza la pena específica, teniendo en cuenta la pena mínima y máxima, para que finalmente, aplicar los criterios estipulados en los artículo 45° y 46° del CP que se presentan en el caso en concreto.

Tercera etapa: finalmente, el Juez debe complementar la individualización de la pena atendiendo circunstancias especiales de agravación y atenuación, tales como que el delito se haya cometido por omisión impropia o que se haya actuado bajo un error de prohibición vencible, que se dé una tentativa, etc.

- *Determinación de la reparación civil*. Consistente en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha ocasionado. Asimismo, la magnitud del daño reparable en general debe corresponder a la magnitud del perjuicio. Los daños y perjuicios se miden por el menoscabo sufrido, no en consideración a la magnitud de la culpabilidad o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad; pues la indemnización no constituye una pena, sino “la remoción de la causa del daño y la realización de la actividad necesaria para reponer las cosas o bienes dañados a su estado primitivo” o el pago de una suma pecuniaria que juega a modo de valoración o “precio” del daño ocasionado”. Por tanto, no puede basarse en la culpabilidad, sino en la relación de causalidad entre al acto perjudicial y el daño, así como en la entidad y real magnitud de este último. (Gálvez, s.f.)

Naturaleza jurídica.- En la actualidad, aun se discute sobre la naturaleza jurídica de la obligación resarcitoria proveniente del delito, así como la referente a la pretensión y a la acción que se ejercita en el proceso penal (sea por el actor civil o por el fiscal) con el fin de lograr la reparación del daño. Algunos autores sostienen que, por estar vinculada al delito, la respuesta del ordenamiento jurídico está relacionada con la sanción penal y consideran, sobre esta base, que tiene naturaleza penal o de que se trata de una especie de *tertium genus* (tercera vía, al lado de las penas y

medidas de seguridad). Por el contrario, otros afirman que, tratándose de la reparación de un daño sujeto a las reglas del Código Civil, la obligación resarcitoria, así como la pretensión que se ejercita en el proceso penal a fin de lograr la reparación, tienen contenido privado o particular. (Gálvez, s.f.)

Valuación del daño material o patrimonial, La valorización y liquidación de los daños materiales o patrimoniales se determinarán objetivamente mediante la pericia valorativa correspondiente. Hablamos de determinación objetiva refiriéndonos al valor que tienen los bienes u objetos para todas las personas en general y no solo para el titular del bien o derecho afectado; pues todo bien u objeto habitualmente tiene un valor para el público y otro para su titular, por lo general el segundo mayor que el primero. De modo que si “se trata de un daño material, el resarcimiento significa reconstruir la integridad del patrimonio lesionado, para ello, la doctrina, señala que el juzgador desarrollará una operación lógica consistente en comparar la situación posterior al hecho lesivo con la que existiría o se habría producido si tal hecho no hubiera acaecido”. (Gálvez, s.f.)

Valuación del daño moral o extrapatrimonial, Dentro del sistema de división de los daños en materiales o patrimoniales y extrapatrimoniales o morales, estos últimos, por su naturaleza eminentemente subjetiva, resultan de difícil resarcimiento, precisamente porque de forma objetiva no se cuenta con un patrón de determinación de los mismos y, aun cuando pudieran determinarse, no existe un bien o valor capaz de repararlos. Sin embargo, resultaría inicuo, por decirlo menos, que estos daños quedaran sin resarcimiento, a pesar de que racionalmente se puede inferir que se han producido, aun cuando no pudiera establecerse con precisión su magnitud; por lo que resulta justo amparar su reparación, por lo que su reparación, debe ser al menos aproximativa o simbólica, al sujeto dañado. (Gálvez, s.f.)

Asimismo, (Gálvez, s.f.) señala que al haber quedado establecido que se deben reparar los daños extra patrimoniales, morales o “subjetivos”, queda por determinar un instrumento que ayude a la fijación de su *quantum*; pues no basta con reconocer un tipo especial de daños, sino que debe establecerse una efectiva reparación del mismo. Con este fin, se debe contar con instrumentos que nos permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias de un hecho dañoso a fin de tutelar al agente dañado. De lo contrario, si se fija un *quantum* irrisorio o tímido, como sucede en la práctica judicial, se termina por banalizar la existencia y la consecuente tutela del daño, con lo que el proceso judicial del resarcimiento del daño terminaría siendo una suerte de lotería forense.

Para evitar esta incertidumbre, siguiendo a De Ángel Yágüez y a Espinoza Espinoza, podemos decir que, en materia de reparación del daño subjetivo y del daño moral, no existe una fórmula única e ideal para establecer su *quantum*, quedando únicamente la equidad como criterio para fijar el monto de este daño, aun cuando este criterio no deja de ser subjetivo. Es decir, el juez determinará el monto del resarcimiento teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto. Por lo que cabe afirmar “que el criterio equitativo es el único capaz de traducir en términos monetarios el daño moral”.

Entonces, equitativamente y siguiendo a la jurisprudencia italiana, para efectos de la determinación del daño moral (sobre todo para los casos configurativos de delitos), podemos considerar los siguientes elementos: a) La gravedad del delito, que es más intensa cuando mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito. b) La intensidad del sufrimiento en el ánimo, teniendo presente la duración del dolor, la edad y el sexo del lesionado. c) La sensibilidad de la persona ofendida, teniendo en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima. d) Las condiciones económicas y sociales de las partes deben ser superadas porque contrastan con el sentimiento humano y con el principio de

igualdad. e) El vínculo de connubio o de parentesco. f) El estado de convivencia.

* *Proporcionalidad de la pena, en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el encausado (Incumplimiento de obligación alimentaria)*, bajo este criterio se tiene que el que omite cumplir con su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial; y si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en conveniencia con otra persona o renuncia abandona maliciosamente u trabajo la pena será no menor de un año ni mayor de cuatro años.

- *Debida motivación.*- La motivación de las sentencias son de vital importancia, la motivación de las sentencias constituye, en principio, una garantía trasuntada en un mandato judicial, específicamente en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Constitución, cuyo fundamental fin que persigue es la proscripción de la arbitrariedad del juzgador. Consiste en el deber de argumentar, es decir, justificar y fundamentar con razones claras y precisas el por qué se decidió en un sentido y no en otro, dotando a la sentencia de esta manera de la aceptación pública, registrando la decisión dentro de los conocimientos y reglas del derecho. (Béjar, 2018)

Así también, Cáceres Julca citado por (Béjar, 2018) señala que la debida motivación debe estar en todas las resoluciones que se emite en un proceso. Este derecho implica que todas las decisiones cuenten con un razonamiento que no sea aparente o defectuosa, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

Y por último, la motivación de las resoluciones debe comprender tres aspectos; estos son los siguientes: a) la motivación fáctica referida a los hechos y su intervención del procesado en ellos; b) la motivación jurídica relativa a la subsunción de los hechos en el tipo penal correspondiente; y, c) la motivación de la decisión, es decir, el porqué de la sanción penal y de la reparación civil. (Béjar, 2018)

- Es preciso señalar que la adecuada motivación de la sentencia debe tener los siguientes criterios:
 - * *Orden lógico.*- Se refiere a que los argumentos judiciales deben ser correctos en su forma y coherentes en su estructura. Es inaceptable una sentencia que vulnera los principios de la lógica, infringiendo las reglas del pensar correcto (Béjar, 2018).
 - * *Razonabilidad.* En este punto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean como consecuencia de la aplicación racional del ordenamiento jurídico; es decir, que la norma sea adecuada, vigente, válida y a las circunstancias del caso. (Hernández, 2000)
 - * *Coherencia.* Es un presupuesto de la motivación que va estrechamente enlazada con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (Hernández, 2000)
 - * *Motivación expresa.* Se refiere a que cuando se expide una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha arribado, siendo un requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez. (Hernández, 2000)

- * *Motivación clara.* A fin de emitir sentencia, el juzgador está en la obligación de expresar las razones que respaldan el fallo al que arribó, además, las razones plasmadas deben ser claras, de modo que se pueda entender el sentido del fallo; y las partes puedan conocer que es lo que se van a impugnar para ejercer su derecho a la defensa. (Colomer, 2000)
- * *Motivación lógica.* La motivación desarrollada no debe contradecirse por ningún motivo entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000)

c) Parte resolutive.

Es la parte que contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que han sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006)

i) Aplicación del principio de correlación.

Este principio se cumple si la decisión judicial cumple con los siguientes requisitos:

- *Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.* En aplicación del principio de correlación, el juzgador está forzado a resolver sobre la calificación jurídica acusada y no por otro bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).
- *Resuelve en correlación con la parte considerativa.* Según San Martín (2006) la decisión final debe tener correlación con la parte considerativa, esto con la finalidad de garantizar la armonía en el contenido de la sentencia.

- *Resuelve sobre la pretensión punitiva.* Es la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma. (Academia de la Magistratura, s.f.)

ii) *Presentación de la decisión.*

La decisión judicial, debe plasmarse de la siguiente manera:

- *Principio de legalidad de la pena.* La determinación legal de la pena comprende el establecimiento, por parte del legislador, de un marco punitivo para cada delito previsto en la parte especial del Código penal o en las leyes penales especiales. Abarca, además, las circunstancias atenuantes y agravantes específicamente previstas para algunos delitos. (Academia de la Magistratura, s.f.)
- *Presentación individualizada de decisión.* Es la determinación judicial de la pena. En sentido estricto, es la pena que se fija porque corresponde al delito, esto es la clase de pena y su duración. En sentido amplio, incluye también la exención de la pena, la reserva de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión o la sustitución por otras legalmente establecidas. Concretamente consiste en arribar a la pena judicial. (Béjar, 2018)
- *Exhaustividad de la decisión.* La aplicación del derecho vigente y la decisión razonada del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida, de todos los puntos litigiosos, y en función de los hechos probados en el proceso (...) (Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116, 2011).
- *Claridad de la decisión.* Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico en la actualidad, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad

no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (León, 2008)

2.1.5.4. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

A diferencia de la sentencia de primera instancia deberá, en principio, seguir la estructura de la sentencia del proceso común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o de una sentencia condenatoria, teniendo en cuenta las especialidades señaladas en el artículo 425. Si la sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad, o que ampara algún medio de defensa técnico, la sentencia adoptará la estructura que procesalmente le corresponda. (Béjar, 2018)

A continuación se plasma la estructura que debe contener la sentencia de segunda instancia:

a) Parte expositiva.

- i) *Encabezamiento.* Tiene las mismas partes que la sentencia de primera instancia, es la que presupone la parte introductoria de la resolución (Vescovi, 1988).
- ii) *Objeto de la apelación.* Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; en esta parte, tiene mucha importancia los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).
- iii) *Extremos impugnatorios.* El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
 - *Fundamentos de la apelación.* Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
 - *Pretensión impugnatoria.* La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988)

- *Agravios.* Es la manifestación específica de los motivos de inconformidad, es decir, son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- *Absolución de la apelación.* Es la manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).
- *Problemas jurídicos.* Es la circunscripción de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988)

b) Parte considerativa.

- i) *Valoración probatoria.* Con relación a esta parte, la valoración probatoria se realiza conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia (Uladech, s/f.).
- ii) *Juicio jurídico.* En esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico (Uladech, s.f.).
- iii) *Motivación de la decisión.* En la estructura de toda sentencia se distingue generalmente una parte que contiene la decisión que tomó el Juez, al que también se denomina como como fallo, y otra parte en la que se desarrolla la motivación, que se corresponde con los antecedentes del hecho o los fundamentos jurídicos. Sin embargo, esta división estructural en la sentencia es simplemente a efectos de la redacción de la resolución, porque desde un punto de vista material la interrelación entre ambos es indispensable. Puesto

que el operador jurídico para poder fundamentar su decisión debe tener en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos, así mismo la valoración de la prueba respectiva; “ingredientes” indispensables para poder emitir una sentencia racional y razonada; también se debe tener en cuenta que la decisión es el objeto de la motivación. (Béjar, 2018)

c) Parte resolutive.

Es la parte con la que culmina la sentencia, donde se resuelve los puntos planteados en la presentación de la apelación, se evidencia de manera clara y entendible, para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

i) *Decisión sobre la apelación.* Es el fallo respecto de la apelación presentada, teniendo en cuenta lo que a continuación se señala:

- El recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma la competencia respecto de las cuestiones objetadas, teniendo plena potestad para resolverlas, salvo en situaciones excepcionales y expresamente previstas en el ordenamiento jurídico en dicha potestad sufre limitaciones, como aquella referida al impedimento del juez ad quem de modificar la resolución recurrida en perjuicio del impugnante e inobservar el principio de congruencia, estando impedido entonces de ir más allá del petitorio o fundar su decisión en hechos distintos de los que han sido invocados por las partes, por lo que debe descartar todo asunto extraño al contenido de la relación procesal y al de los escritos constitutivos del proceso. Asimismo, el órgano judicial revisor se encuentra impedido de examinar las cuestiones sobre las cuales ha precluido la posibilidad de recurrir y que han adquirido firmeza. (Yoselyn, 2013)
- *Resolución correlativamente con la parte considerativa.* Según Vescovi, debe haber congruencia entre lo plasmado en la parte considerativa con el fallo, es decir, no debe haber contradicciones en la resolución en general, todas sus partes deben guardar perfecta armonía.
- *Resolución sobre los problemas jurídicos.* debe tenerse en cuenta que en materia de apelación rige el principio de *tantum appellatum, quantum*

devolutum, que se encuentra prescrito en el artículo 409, que señala que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas pro el impugnante. (Béjar, 2018)

La sentencia puede ser declarada por unidad o por mayoría, se dice que fue declarada por unidad cuando los magistrados después de la deliberación han llegado a un único resultado; y declarado por mayoría es cuando existe un voto discordante. Estando la sala penal compuesta por un número impar, no puede darse empate en las votaciones y es difícil la discordancia porque los votos hacen resolución; pero puede darse el caso y la resolución procesal es el llamado a un juez superior de otra Sala. (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018)

2.1.6. Los medios impugnatorios.

Son instrumentos procesales otorgados por la ley a los sujetos del proceso, a efectos de que aquel que se considere agraviado con una decisión judicial, pida su revocación o un nuevo estudio y obtener un pronunciamiento favorable a su interés jurídica (Galvez, Rabanal & Castro, 2013)

2.1.6.1. Finalidad de los medios impugnatorios.

Claria Olmedo citado por (Galvez, Rabanal & Castro, 2013) señala que tiene doble finalidad: Por un lado, *finalidad mediata*, que se resuelve en la nueva evaluación de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, según que a la decisión se atribuya un vicio de derecho de proceso. Con esto, se busca obtener la renovación, modificación, sustitución, eliminación o anulación del pronunciamiento impugnado. Y por el otro, está la *finalidad mediata*, también denominada última o remota, por el contrario, no se agota en el propósito del impugnante, sino más bien con la impugnación se busca la revocación de las decisiones efectivas de los jueces y el control de los procesos.

2.1.6.2. Clases de recursos.

Fenech citado por (Galvez, Rabanal & Castro, 2013) son los siguientes:

a) Recursos Ordinarios.

El Código Procesal Penal establece como medios comunes de impugnación y que los motivos de admisión están expresamente determinados por Ley. Se otorgan con la finalidad de evaluar de nuevo todo lo actuado, y poder subsanar cualquier error en el que se incurrió. Tienen este carácter, los recursos de reposición, apelación y queja.

b) Recursos Extraordinarios.

La interposición de estos recursos, están de acuerdo a los hechos concretos y establecidos por el ordenamiento procesal penal. Es usado para corregir cualquier error, ya sea esta en el fondo como en la forma. Tiene este carácter el recurso de casación tiene este carácter.

c) Recursos excepcionales.

Estas son interpuestas, a aquellos supuestos de errores graves, aunque exista cosa juzgada formal. El recurso de revisión como acción independiente, tiene este carácter, desde una perspectiva tradicional; ya que se va a plantear una vez que el proceso penal terminó.

2.1.6.3. Clases de recursos impugnatorios.

Los recursos contra las resoluciones judiciales son: a), Recurso de reposición, b). Recurso de apelación, c) Recurso de casación y d) Recurso de queja (Rosas, s.f).

El recurso de revisión se estudia como figura independiente de los recursos (acción de revisión) (Galvez, Rabanal & Castro, 2013)

a) Recurso de reposición.

Es también denominado recurso de súplica, por medio del cual se pide al juez que revoque una resolución que ha dictado en el proceso, porque produce agravios a uno de los sujetos procesales. La interposición de este recurso, no significa que esta deba ser elevada ante el superior para ser observada, sino que va a ser el mismo juez el que revise su propia resolución. Se trata de una impugnación no devolutiva, donde el juez no se desprende de la jurisdicción, sino que estudia nuevamente su propia resolución que ha sido considerada injusta. (Galvez, Rabanal & Castro, 2013)

b) Recurso de apelación.

Es válido expresar que es el recurso, por lejos el más conocido. Este recurso tiene por como finalidad que la resolución sea revisada por el superior jerárquico. Sus características son que: es recurso ordinario, tiene una apelación limitada, tiene efecto devolutivo, tiene efecto extensivo, contiene intrínsecamente la nulidad, debe ser por escrito, tiene un plazo para interponer, debe ser firmado por quien tiene la legitimidad para interponerlo, entre otros. (Calderón, 2018)

c) La casación.

Es un recurso extraordinario, la casación en materia penal es un medio de impugnación que se lleva a cabo en la Sala Penal de la Corte Suprema para obtener la nulidad de una sentencia o un auto emitido por el juez inferior, la que contiene un error en lo sustancial o en el procedimiento. (Galvez, Rabanal & Castro, 2013)

d) Recurso de queja.

Gustavo A. Arocena y Fabián I. citado por Rosas, con relación al recurso de queja, señala, que es un recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, con la finalidad de que éste, es decir, ante quien se interpone cualquiera de los recursos, lo declare mal denegado.

e) Acción de Revisión.

Es un medio extraordinario de impugnación. El decreto Legislativo N° 959 modificó el artículo 364 del Código de Procedimientos Penales calificándola de acción o demanda. Con relación a ello, el Código Procesal Penal vigente a la actualidad, le reconoce esa naturaleza, optando por la posición doctrinaria que considera que no es un recurso, porque se trata de impugnar resoluciones judiciales con la aspiración de conseguir dentro del proceso una nueva evaluación y con ello un nuevo fallo, lo que se pretende es cuestionar una sentencia firme haciéndola perder su carácter. Cabe precisar que en el fondo tiende a eliminar un error judicial en la administración de justicia penal, que está contenida en una sentencia condenatoria. (Calderón, 2018)

2.2.2 Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El delito.

2.2.2.1.1. Conceptos.

Para Muñoz (2002), indica que: “El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley”. (p. 63).

Por ello Ossorio (2003), señala que se entiende por delito a la acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta, por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuricidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura.

2.2.2.1.2. Clases de delitos.

Según Nuñez (1999) lo clasifica de la siguiente manera:

1. Por las formas de la culpabilidad

- a) **Doloso:** El quien ha vulnerado la norma tenía pleno conocimiento del mismo y ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba.
- a. **Culposo o imprudente:** El autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

2. Por la forma de la acción:

- a. **Por comisión:** Nace de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza haciendo caso omiso.

- b. **Por omisión:** son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizar la acción omitida. Son de dos clases:
- Por omisión propia: están establecidos en el CP. Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.
 - Por omisión impropia: no están establecidos en el CP. Es posible mediante una omisión, consumir un delito de comisión, denominado delitos de comisión por omisión, como consecuencia de ello, el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado Por ejemplo: La madre que no alimenta al bebé, y en consecuencia muere.

2.2.2.1.3. Componentes de la Teoría del delito.

Los componentes son los que a continuación se desarrollaran:

a. Teoría de la Tipicidad

Para Caro (2007) solo existe tipicidad cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

b. Teoría de la Antijuricidad

Sobre tener la conciencia de la antijuricidad se extiende una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes. La antijuricidad, consistente en la ausencia de causas de justificación, por ende, no será

antijurídica el homicidio culposo cuando exista una causa de justificación que constituya el aspecto negativo de la antijuridicidad. (Bacigalupo, 2004)

c. Teoría de la Culpabilidad

Para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, con la ausencia de culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito (Peña, 2002).

2.2.2.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.

a. La teoría del delito

Estudia las características comunes del delito, así pues, el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y habilita el ejercicio de la represión estatal. La teoría del delito puede también catalogarse como un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Muñoz & García, 2004).

b. Teoría de la reparación civil

Prado Saldarriaga citado por (Nieves, 2018) indica que el tema de la reparación puede ser enfocado desde diferentes perspectivas. En primer lugar, la reparación civil puede ser estudiada desde una concepción tradicional que la identifica como una consecuencia civil del hecho sancionable. En segundo lugar la reparación también merece un tratamiento especial a partir de un moderno enfoque la visualiza como una nueva modalidad de sanción del delito o como una alternativa eficaz frente a las penas privativas de la libertad. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimológica de los que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria.

c. 2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delito Contra la Vida -el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas Leves, Expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE-01 del Distrito Judicial de La Molina – Cieneguilla, Lima 2019.

2.2.2.2.1 Ubicación del delito en el Código Penal

El delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas Leves se encuentra comprendido en el Código Penal, exactamente en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones - Capítulo III

2.2.2.2.2. El delito de Lesiones Culposas

a. Regulación

Código Penal: Artículo 121.- Lesiones Graves.-

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causa a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. (Código Penal, 2014).

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o en consecuencia de

ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de 6 años ni mayor de 12 años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever el resultado, la pena será no menor de 8 ni mayor de 12 años. En este caso, si la víctima es miembro de la policía nacional o de las fuerzas armadas, magistrado del poder judicial o del ministerio público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 15 años.”

- **Artículo 121 .A.- Formas Agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es un menor.**

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121°, cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena es privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando el agente sea el tutor o responsable del menor, procede además su remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 36 del presente código. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever el resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

- **Artículo 121.B.- Formas agravadas, Lesiones graves por violencia familiar.**

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.

Artículo 122.- Lesiones Leves.-

“El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa”.

- **1. TIPICIDAD OBJETIVA.-** Golpes de poca intensidad, heridas de mínima gravedad, excoriaciones, equimosis y otras vías de hecho, que no cuenta con la idoneidad y/o aptitud suficiente como para poner en peligro la vida de la víctima, que no supongan la mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo o que lo hagan impropio para su función, que no causen incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica, es temporal, el acto será constitutivo de lesiones leves.

De todos modos, el juzgador, si en el debate observa que la tipificación penal es distinta, deberá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 285°- A del C de PP.

- **2. TIPICIDAD SUBJETIVA.-** Al igual que las lesiones graves, las lesiones leves solo resultan incriminadas, a título de dolo, de que al autor haya impulsado su acción (generador del riesgo no permitido) a la producción de unas lesiones leves, de que haya sido consciente de que haya sido consciente de que su conducta vaya a inferir un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima (dolo eventual). (Freyre A. R., 2019).

Art.122 – A.-Formas agravadas. Lesiones leves cuando la víctima es un menor.

Es el caso previsto en la primera parte del artículo 122°, cuando la víctima sea menor de catorce años, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente sea el tutor o responsable del menor, procede además su remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 36 del presente código.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de nueve años.

Art.122 – B.-Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar

El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever el resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 124.-Lesiones Culposas

El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, ser reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días - multa. La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a cinco veinte días – multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°. (Penal, 2014) .

b. Concepto

El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o disciplinas ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales cometerá lesiones culposas. *Parafraseando a Israel queda entendido la falta de responsabilidad pese a los reglamentos y la normativa que dichos actos son de suma restricción ya que al ser consumado consta de una causal dolosa* (Israel, 2017).

c. Descripción legal

Las lesiones culposas, negligentes o imprudentes se encuentran reguladas en el artículo 124 del Código Penal, el mismo que por Ley N° 27753 de 9 de Junio de 2002, fue modificado por vez primera. Luego, mediante Ley N° 29439 del 19 de Noviembre de 2009, el legislador nacional ha vuelto a modificar el citado numeral, quedando finalmente con el siguiente contenido:

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimida, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa, sí la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° inciso 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el

agente bajo el efecto de drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos- litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. *Parafraseando a Salinas, todo acto que infrinja imprudencia es una negligencia que sumando a la normativa del reglamento de tránsito son mucho más técnicos en su evaluación, sintentizando las pruebas corroboradas del mismo y el límite y/o faltas respectivas determinando el acto delictivo a las medidas que se conllevan por falta de cumplimiento en los estándares establecidos tal cual la ley lo señala en el artículo 36° Inc. 4, 6 y 7.* (Siccha, 2010)

2.2.2.2. La Tipicidad de la sentencia en estudio.

2.2.2.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

a. Bien jurídico protegido

Es la vida humana independiente. Por otra parte, el bien jurídico protegido es la vida humana independientemente dentro de los parámetros naturales y biológicos. Dentro de ese marco, los elementos del tipo objetivo de los delitos culposos o imprudente son: a) la violación de un deber objetivo, plasmado en normas jurídicas, normas de experiencia, normas de arte, ciencia o profesión; y, b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor, por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante. (Salinas, 2008)

Para nuestro sistema jurídico vigente, la condición, cualidad o calidad del titular del bien jurídico “vida” no interesa para catalogar como homicidio simple una conducta dolosa dirigida a aniquilarla. Aquel puede ser un genio, un idiota, las mis Perú, un deforme, un enfermo, un recién nacido, un anciano, un orate, etc. Igual el hecho punible aparece y se sanciona drásticamente, debido a que la vida humana independiente es el bien jurídico que a la sociedad jurídicamente organizada le interesa proteger en forma rigurosa de cualquier ataque extraño. (Salinas, 2010, p.11).

Con la tipificación del artículo 124 que recoge las lesiones simples o graves culposas, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, la integración física de las personas por un lado y por el otro, la salud de las personas en general. *Según indica Siccha el enfoque de las lesiones culposas, se basan tanto a la figura típica ya que es un hecho punible y establecido en el código penal en el ART.124 donde se estipula la protección del bien jurídico protegido que es la sociedad y por otro enfoque la víctima.*

b. Sujeto activo

Agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una máquina motorizada bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, son solo circunstancias que agravan la pena. Según la praxis judicial, puede concluirse certeramente que los médicos y conductores de máquinas motorizadas, están más propensos a estar implicados en el injusto penal de lesiones culposas.

c. Sujeto pasivo

Conforme a Zaffaroni (2007), el sujeto pasivo de la conducta, puede no ser el sujeto pasivo del delito; el que sufre los efectos del hecho punible”

Puede ser cualquier persona. Cabe mencionar que los tipos penales de los artículos 121-A y 122-A, no tienen ninguna aplicación para diferenciar a las víctimas, cuando las lesiones han sido ocasionadas por imprudencia.

Golpes de poca intensidad, heridas de mínima gravedad, excoriaciones, equimosis y otras vía de hecho, que no cuenta con la idoneidad y/o aptitud suficiente como para poner en peligro la vida de la víctima, que no supongan impropio para su función, que no causen incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente. Quiere decir, esto que cuando la incapacidad para el trabajo es de unos días, cuando se mutile un órgano

secundario del cuerpo, cuando la invalidez o la anomalía psíquica, es temporal, el acto será constitutivo de lesiones leves. (Freyre A. R., 2018).

La acción se identifica con el mismo empleo de los medios típicos, por tanto, es de central importancia conocer los requisitos que deben reunir esos medios típicos. Si lo que persigue el sujeto activo es impedir o trabar la ejecución de un acto funcional, entonces los medios empleados deben tener suficiente entidad para “impedir” o trabar la ejecución de ese acto funcional, aun cuando no se produzca ese resultado material. (Legis.pe, 2015).

d. Acción típica (acción indeterminada)

La conducta típica de este deliro se representa en dos verbos con la debida aclaración de que el tipo penal hace referencia al nexos “o”, ya que un hecho calificado como delito, para ser tal, no la concurrencia ambas conductas.

Luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión (Salinas, 2008)

En definitiva, es posible observar que la influencia de las nuevas tendencias sobre la imputación objetiva y sus márgenes de aplicación son apreciables en nuestro derecho, y creemos que esto es muy adecuado, en la medida de la necesidad de contar con una moderna dogmática penal que construya límites al poder penal, el mismo que se presenta cada vez más amplificado por las actuales tendencias sobre criminalizadoras.” Efectivamente estoy de acuerdo porque nuestro bien jurídico no es un Derecho negociable” (Terreros F., 2017)

e. El nexos de causalidad (ocasiona)

Respecto a ello, afirma Rodríguez (2009) entre la acción de negligencia y la muerte de la víctima, debe mediar una vinculación que posibilite la imputación objetiva del autor. Subsiste la relación cuando la muerte del sujeto pasivo deviene de

la realización de una acción contraria al cuidado, pero que también, en virtud de un juicio causal hipotético se hubiera producido si el actor observara el cuidado debido.

Para Jiménez De Ausa el resultado solo puede ser incriminado si existe un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido. “Concuerdo con Jimenez, por la omisión de la responsabilidad al que sujeto activo, le produce al pasivo.”(Gonzales, 2017)

Con razón señala Von Hippel que la controversia científica sobre la relación causal es una conquista de tiempos más recientes. En efecto, hay un gran contraste entre el planteamiento del problema en el antiguo derecho y el esclarecimiento del asunto según las nuevas concepciones. En los comienzos de la que llaman los historiadores Edad Moderna, solo se suscitó la cuestión del nexo causal en algunos hechos especiales y concretos (homicidio, lesiones, participación de varias personas en un delito), y, en cambio, la moderna dogmática la investiga en todos, como ha vuelto a subrayar hace más de cuatro lustros el maestro Beling, en su interesante art el estado actual de la doctrina de la causalidad en derecho penal. En efecto: al preguntarse, de un modo general, la moderna doctrina jurídica, ¿cuál es la causa del resultado?, Hace de la causalidad un elemento del concepto delito, que pertenece así a la parte general del sistema. (Gonzales, 2017)

2.2.2.3.2 Elementos de la tipicidad subjetiva.

La tipicidad de la acción consiste en la infracción del deber objetivo de cuidado, determinante de la producción del resultado típico (previsibilidad general objetiva de la realización típica).

La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

En la imputación objetiva imprudente se evalúa la existencia a una infracción de cuidado, empero, en la imputación subjetiva imprudente, se va a determinar si el peligro causado pudo ser conocido por el sujeto. (Villavicencio, 2010).

La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).

Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene

conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado. (Gálvez y Rojas, 2011)

En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el animus vulnerandi. No quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendido la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).

En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constata aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

2.2.2.3.3. Grados de Comisión del Delito.

a. El iter criminis

En la doctrina penal, muchos tratadistas llaman a sí a la trayectoria que recorre el comportamiento del agente de un delito, desde que concibe en su mente la idea delictiva hasta que se resuelve a ejecutarlo; la ejecución del evento propiamente dicho corresponde a la fase externa, en oposición a la interna (iter criminis).// Del latín, dónde significa: “camino del crimen”. Jimenez de Asúa explica que el iter criminis supone para el penalista la investigación de las fases por las que pasa el delito, es decir, de todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito momento en que aquél consigue, mediante éste, el logro de sus esfuerzos ilícitos. (Flores, 1980).

b. La tentativa

El delito de lesiones culposas no admite la tentativa. Ello por el hecho concreto que cuando concurre la culpa en el actuar del agente se colige que este no quiso el resultado dañoso. Si ello está aceptado sin mayor discusión, es imposible pensar que el tipo ha quedado en realización imperfecta.

La consumación del ilícito penal ocurre una vez que se produce las lesiones en la integridad física o psíquica del sujeto pasivo o, en todo caso, el daño a su salud.

Se requiere necesariamente el resultado dañoso para consumarse el ilícito de carácter penal. Si ello no se produce y el acto negligente solo puso en peligro concreto la integridad corporal o la salud de la víctima, el delito de lesiones por negligencia no se evidencia. Ejemplo, no habría delito de lesiones culposas cuando el agente al manejar en forma imprudente su vehículo, ocasiona la volcadura de su máquina motorizada, saliendo felizmente ilesos todos sus pasajeros. El conductor solo será sancionado administrativamente, más su conducta es irrelevante para el derecho penal. (Siccha, 2010).

También, Fontán, (1998) refiere que, Viene a ser el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor: La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable (p, 377).

c. La pena

Cuando por la magnitud del daño ocasionado a la integridad física o salud del agraviado, la lesión es calificada como lesión simple o menos grave, al autor se le seguirá proceso por acción privada , y de encontrársele responsable se le impondrá pena privativa de libertad no mayor de un año o sesenta a cinco veinte días multa.

Si la lesión es calificada como grave, es decir, se subsume en los parámetros descritos en el artículo 121 Código Penal, al autor se le seguirá proceso por acción pública o de oficio y será merecedor de la pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa.

La pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4, 6 y 7, cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos –litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

La pena no será mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de cuatro años. *Parafraseando a Siccha, menciona no solo la pena sino también la causal que conlleva al comportamiento del quien conduce o quien obtiene el oficio siendo de hincapié las consecuencias que genera el hecho típico en las normativas de tránsito donde se realiza servicio comunitario de 120 días multa y una pena privativa de libertad menor de 4 años. (Siccha, 2010).*

2.2.2.2. Jurisprudencia

a) Responsabilidad médica en lesiones culposas graves

32. Como regla general, la obligación del médico se considera de actividad, no de resultado, de modo que se cumple con la misma siempre que lleve a cabo una actuación médica profesional que sea normal en el ámbito concreto de la especialidad de que, en cada caso, se trate. La obligación del médico no es de obtener, en todo caso, la recuperación del enfermo (curarlo), sino hacer lo posible para aliviar, o eliminar, la enfermedad, o, más exactamente, proporcionarle los cuidados que requiera según el estado de la ciencia. El médico, pues, no está obligado a alcanzar el resultado enteramente positivo, pero sí que debe actuar siempre conforme a la *lex artis*, es decir, según una actuación profesional que sea normal en la especialidad que se trate. La *lex artis* exigible a toda la actividad médica no es más que un criterio valorativo de la corrección de un concreto acto médico o presupuesto “ad hoc” ejecutado por el profesional de la medicina, tras lo que se añade que el médico asume una obligación de medios y como tal se compromete no solo a complementar las técnicas previstas para la patología en cuestión, con arreglo a la ciencia médica adecuada a una buena praxis, sino a aplicar tales técnicas con el

cuidado y la precisión exigible de acuerdo con las circunstancias y los riesgos inherentes a cada intervención [Bello Janeiro, Domingo. Responsabilidad Civil del Médico y de la Administración. Jurista Editores. Lima. 2012, pp. 103-105 (Corte Superior de Justicia de la Libertad Tercera Sala Penal Superior - Exp. N° 1525-2011-78, 2018)

b) En delito de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito no se considera la incapacidad médico legal

Sumilla. El delito de inobservancia de reglas técnicas de tránsito, es un tipo penal cualificado que por su propia naturaleza no se debe tomar en cuenta la incapacidad médico legal generada por la lesión imprudente causada. (Sala Penal Transitoria - Casación N° 345-2015, CAJAMARCA, 2015)

c) Lesiones Culposas. Deber objetivo de cuidado

Se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y sostenible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada , desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal, y contar con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer.(**R.N.N°2007-97-Cono Norte.G.J.ART.124**) (López R. , 2018).

d) Lesiones Culposas. Imputación objetiva del resultado

En la aplicación de la teoría de la imputación objetiva del resultado , se debe considerar que la acción objetivamente imprudente, es decir, realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca, es junto con la relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva. Es facultativa y amerita la imputación cuando se infringe la ley y no asume las medidas coercitivas que al obtener conocimiento lo consume considerando a esta falta imprudencia pudiendo evitar lo lleva al grado no solo de la tentativa sino de la consumación por lo que los indicadores demuestran dolo en

materia penal. (**EXP. N°550-98-Lima, G.J.ART.124**) (Jurídica, lesiones Culposas, 2018)

e) Lesiones leves. Noción

Las lesiones leves es aquel delito contra la vida, el cuerpo y la salud que tiene como presupuesto objetivo que se requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. (**EXP.N°335-2000-Lima (Ejec.sup.)**). (S.A, 2018)

f) Lesiones leves. Determinación

No tipifica el delito de lesiones leves al no superar los diez días de incapacidad según es de verse de la pericia médico legal. (**R.N.N°674-2003-Puno.Perez Arroyo, p.885.ART.122**).

g) La incapacidad resultante

Estando al mérito del certificado médico legal, la incapacidad resultante es de dos días de descanso, tales lesiones resultan de naturaleza simple, prevista y penada en el artículo 122 del Código Penal; en tal sentido la pena debe imponerse al procesos conforme a dicha previsión legal. Precizando que estos medios son muy importantes en la Etapa Preparatoria, porque son de suma importancia debido a la investigación que esto implica conllevando al mismo la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados, pudiendo actuar en la vía judicial tanto en lo Civil como en lo Penal debido a los medios probatorios que denotan la incapacidad corroborado por peritos médicos especializados siendo de mucho aporte el proceso que realiza la fiscalía con los aportes que brindan. (**EXP.N°3344-94-B-Lima (Ejec,Sup.).G.J.ART.122**). (Jurídica, 2018)

h) Puede variarse de lesiones a homicidio culposo si víctima fallece antes de acusación fiscal (doctrina jurisprudencial vinculante)

Doctrina jurisprudencial vinculante. Décimo Primero: Así, a efectos de la configuración del delito de homicidio culposo no se exige que la muerte de la víctima sea inmediata, pudiendo darse en un tiempo posterior -horas, días-. Lo que

importa, es que el deceso sea consecuencia directa del quebrantamiento del deber de cuidado del sujeto activo. Descartándose, que la muerte se haya generado por factores externos -negligencia médica, etc.- que extingan la responsabilidad por el resultado del sujeto activo.

Décimo Segundo: Efectos procesales.- Considerando lo anterior, se requiere precisar que los conceptos dogmáticos deben ser adecuados al trámite procesal del caso concreto. En ese sentido, el proceso penal debe cumplir con ciertas etapas que se ejecutan dentro de plazos legalmente establecidos. Así, cuando producto de un accidente -generado por actuar negligente- el sujeto pasivo resulta con lesiones graves y estos en el transcurso de las investigaciones no generan la muerte del agraviado, la imputación que deberá realizar el Ministerio Público deberá limitarse al resultado lesivo que puede constatar en el momento; es decir lesiones - graves-. Por otro lado, si antes de efectuar la acusación fiscal se ha podido constatar que el sujeto pasivo ha fallecido producto del actuar negligente del sujeto activo, se imputará el delito de homicidio culposo -sin importar que la muerte se genere al instante o tiempo después del accidente. (Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente Casación 912-2016, San Martín, 2017)

2.2. Marco Conceptual

Agravio.- Perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses (Real Academia Española, 2018).

Análisis.- Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Valeriano, 1999).

Análisis de delito.- Después de definirse el delito se procede al análisis de sus elementos constitutivos (Valeriano, 1999).

Bajo apercibimiento.- Expresión judicial que advierte la aplicación de una sanción por no realizar una obligación dispuesta en una citación, notificación o mandato judicial (Poder Judicial del Perú, 2018).

Calidad.- En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional (Curcio, 2002).

Corte Superior de Justicia.- Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Arrielo, Javier, 2017)

Delito.- Acción típico, antijurídico y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias (Poder Judicial del Perú, 2018)

Delito doloso: El que se comete intencionada y voluntariamente (Poder Judicial del Perú, 2018)

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde el juez o tribunal ejerce jurisdicción (Chanamé, 2016, pág. 322).

Dolo.- En sentido general, intención maliciosa, engañosa o fraudulenta para conseguir un fin (Poder Judicial del Perú, 2018)

Dimensión (es).- Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente.- (*Derecho procesal*) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (Chanamé, 2016, pág. 359)

Fallo.- (Derecho Procesal Penal) Consideración final del Juez en un proceso que se autoriza en la sentencia (Poder Judicial del Perú, 2018).

Indicador.- definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis (Valeriano, 1999).

Instrucción.- Tramitación de un proceso penal durante un plazo determinado que señala la ley. Es sinónimo de investigación judicial (Chanamé, 2016, pág. 439).

Justiciable.- Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Diccionario jurídico, 2016)

Juzgado Penal.- Es el órgano que tiene poder jurisdiccional y tiene con competencia para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Matriz de consistencia.- Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón (Curcio, 2002).

Máximas.- Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. (Ossorio, 2003)

Medios Probatorios.- Diversos elementos que, autorizados legalmente, sirven a las partes para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en el proceso, sea cual fuere su naturaleza (Flores, 1980).

Objeto de la apelación.- Es la revisión de una resolución por el superior jerárquico. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución (Calderón, El ABC del derecho procesal penal, 2018, pág. 165)

Operacionalizar.- Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables (Valeriano, 1999).

Parámetro.- Dato o elemento importante cuyo conocimiento es necesario conocer para comprender algo (Diccionarios Norma, 2014, pág. 393)

Primera Instancia.- Etapa o grado de un procedimiento y que generalmente concluye con la sentencia, siendo susceptible de recurso de apelación para que resuelva el superior jerárquico (Flores, 1980).

Sala Penal.- (Corte Suprema) Instancia especializada de la Corte Suprema. Según el artículo 34° de la LOPJ las salas penales conocen: 1) El Recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia; 2) de los recursos de Casación conforme a ley; 3) de las contiendas y transferencias de Competencia, conforme a ley; y 4) de la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios señalados por ley aunque hayan cesado en el cargo. (Chanamé, 2016, pág. 669)

Sana crítica.- Constituye la posición intermedia frente a la actitud y libertad de criterio que la ley, generalmente, le confiere al juez, para que dicte sentencia o administre justicia, valorando las pruebas según su prudente arbitrio y su conocimiento técnico; en tal sentido, la sana crítica deja al Juez que se forme libre convicción sobre un caso concreto, pero le obliga a que fundamente su criterio, utilizando razonamientos jurídicos (...). (Flores, 1980, pág. 472)

Segunda Instancia.- En sentido jurídico estricto, la segunda instancia hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos

sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo -segunda instancia- debe prevalecer sobre el primero. (wolterskluwer, s.f)

Sentencia.- La sentencia es una decisión dictada por el Juez y pieza escrita que contiene el tenor de la decisión (...) es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Flores, 1980, pág. 491).

Sentencia de calidad de rango muy alta.- Es la calificación establecida a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por estar próximo a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta.- Es la calidad establecida a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante está próximo, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.- Es la calidad establecida a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre el mínimo y máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.- Es la calidad establecida a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante tiene tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.- Es la calificación establecida a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sujeto activo.- Quien comete el delito (Poder Judicial del Perú, 2018).

Sujeto pasivo del delito.- La víctima del delito (Flores, 1980, p.555).

Variable.- Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

2.4. Hipótesis

En el presente caso, el proyecto no presenta hipótesis, puesto que se estudiará solo una variable, que es la calidad de la sentencia, también no cuenta con hipótesis porque el nivel de estudio, es decir, el nivel explorativo y descriptivo. Cabe precisar que existen pocos estudios relacionando a la sentencia, que en el estudio es nuestro objeto de estudio. Asimismo, el estudio tiene como guía a los objetivos, tanto generales como específicos.

III.METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto

específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la

recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal.

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no

probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima Este ; perteneciente a La Corte Superior de Justicia de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Número de expediente según la carátula expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE-01, pretensión judicializada ., tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario , Delitos contra la vida , el cuerpo y la salud ; perteneciente a los archivos del (1°er Juzgado Transitorio especializado en lo Penal ; situado en la localidad de la Molina – Cieneguilla ; comprensión del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, perteneciente a La Corte Superior de Justicia de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más

abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo

logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una

actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Culposas Leves, N° **00595-2008-0-3204-JM-PE-01**, del Distrito Judicial de la Molina – Cieneguilla perteneciente a La Corte Superior de Justicia de Lima.2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Culposas Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE-01 del Distrito Judicial de la Molina –Cieneguilla, Lima.2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Culposas Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE-01 , del Distrito Judicial de la Molina – Cieneguilla, Lima .2019
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados parciales de los cuadros de primera instancia

Cuadro 1: *Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas Leves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE-01; del Distrito Judicial de la Molina –Cieneguilla. Lima 2019*

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LA MOLINA-CIENEGUILLA</p> <p style="text-align: center;">Calle Los Ecónomos N°111 – Urb. Santa Felicia – La Molina</p> <p>Expediente N° : 240 – 2009</p> <p>Especialista : “K”</p> <p>Imputado : “A”</p> <p>Delito : Delito contra la vida, el cuerpo y la salud</p> <p>Agraviado : “B”, “C” y “D”</p> <p>SENTENCIA</p>	<p>1. Encabezamiento: <i>Se aprecia la individualización de la sentencia, el número de expediente, lugar, fecha de expedición, identifica a las partes del proceso. Sí cumple.</i></p> <p>2. Asunto: <i>Plantea una denuncia penal. Imputa el delito de lesiones leves. El problema sobre lo que se decidirá es el delito de lesiones graves. Sí cumple.</i></p> <p>3. Individualización del acusado: <i>Se encontraron los nombres y apellidos de los sujetos activos. Sí cumple.</i></p> <p>4. Aspectos del proceso: <i>Del contenido de la sentencia se aprecia que es un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, cumple con las formalidades del proceso y concluye con el fallo. Sí cumple.</i></p>					X					10

	<p>La Molina, once de diciembre del año dos mil doce.</p>	<p>5. Claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias. Sí cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>VISTOS: Los autos en la instrucción seguida contra “A”, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Leves, en agravio de “B”, “C” y “D”.</p> <p>RESULTA DE AUTOS: En mérito al atestado policial de folios dos y siguientes, la señora representante del Ministerio Público formula la Denuncia Penal posteriormente se continúa con el trámite, aperturándose instrucción, mediante Auto Apertorio de Instrucción que obra en autos, tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y agotado el plazo de investigación judicial, se remitió los actuados en su oportunidad ante la señora fiscal provincial, quien ha emitido Acusación Fiscal Escrita mediante dictamen que corre de fojas ciento dos a fojas ciento cuatro; por lo que de conformidad con el <u>artículo cinco, del Decreto Legislativo ciento veinticuatro</u>, se ponen los autos a disposición de los sujetos de la relación procesal por el plazo común de diez días a efectos de que presenten los alegatos que a su derecho corresponde, por ende ha llegado la oportunidad procesal para expedir sentencia.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Que, respecto al delito de LESIONES CULPOSAS; que se encuentra tipificada en el <i>libro segundo (parte especial delitos), título primero (Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud), capítulo tercero (Lesiones), artículo ciento veinticuatro, del Código Penal sustantivo</i>, estando conforme al principio de retroactividad benigna, es de aplicación la pena que se encontraba vigente al momento del suceso, siempre que sea más favorable al proceso; que en el delito de Lesiones Culposas, la conducta típica, antijurídica y culpable, se caracteriza, porque el sujeto activo causa daño a otro, en el cuerpo o en la salud física o mental, con el que se vulnera la integridad corporal de una persona sin intención de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias. Sí cumple.</i></p>					<p>x</p>						

matar, la acción típica puede presentarse por comisión e incluso por emisión, **la acción es no intencional, es culposa**, siendo de obligatoria concurrencia la verificación de la intervención facultativa o medica; al ser un delito cuya acción es publica, pudiendo por ello ser denunciado por cualquier persona; es menester mencionar que estando ante un delito CULPOSO, las formas culposas requieren un resultado típico, no querido por el agente, pero si posible de prever, derivado de una violación del deber de cuidado y prudencia, socialmente exigido a sus elementos componentes, toda vez que se está incrementando injustamente el peligro, sin haberse rodeado de las precauciones mínimas impuestas por las circunstancias o por su condición personal, en este tipo penal **no se sanciona por el mero resultado**, sino que lo antijurídico de la acción estriba en la violación del deber de cuidado o atención que el orden jurídico impone subjetivamente a los miembros de la sociedad; el **BIEN JURIDICO** penalmente tutelado en esta figura delictiva es **el la integridad y la salud psico-física de las personas**, empero, el DAÑO producido es producto de la transgresión del deber social de cuidado, estando que el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y por su condición personal, actuando con negligencia, imprudencia o impericia. Y estando que **el Derecho Penal constituye un medio de control social** que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, **en aras de lograr la paz Social**, fin supremo del derecho penal, propósito que se lograra a través del desarrollo del proceso penal, donde el Juzgador determinara la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio que **“la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”**. Por lo que el delito por el cual se apertura instrucción debe ser probado y acreditado plenamente teniendo el juzgador solida convicción, más allá de toda duda.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Del cuadro 1 se aprecia que la **calidad** de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide en la *introducción* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos; y la *postura de las partes* que también tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos.

	<p>puramente subjetivos”.</p> <p>PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRUEBAS DE CARGO</p> <p>TERCERO: Que, en materia penal, los medios probatorios deben ser apreciados y valorados de manera objetiva, así también estas deben ser obtenidas dentro de los canones legales sin que estas vulneren el derecho a un Debido Proceso y el derecho a la Legítima Defensa, la valoración de la prueba se ha de realizar según las normas de la lógica, criterio de conciencia, máxima de la experiencia o de la sana crítica; estas deben inferir la culpabilidad del procesado o en su defecto la inocencia, más si se tiene en cuenta que el artículo cuarto del Título Preliminar, del Código Penal Peruano, consagra el PRINCIPIO DE LESIVIDAD, por el cual para la imposición de la pena necesariamente se debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, concordado con el artículo séptimo del referido Título Preliminar consagra el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PENAL por el cual se proscribire toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso, por el delito como el que nos ocupa, quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, es decir muestra claramente una conducta dolosa.</p> <p>Obra en el principal el certificado médico legal N° 0022303-PF-AR, que obra a fojas 46, practicado al menor agraviado “C”, en el cual se advierte que resultó con lesiones tales como, policontusiones y esguince cervical, requiriendo una atención facultativa de 02 día y una incapacidad médico legal de 08 días.</p> <p>Obra en el principal el certificado médico legal N° 0022497-PF-HC, que obra a fojas 47, practicado al menor agraviado “D”, en el cual se advierte que resultó con lesiones tales como, policontusiones, requiriendo una atención facultativa de 02 día y una incapacidad médico legal de 08 días.</p> <p>Obra en el principal el certificado médico legal N° 0022882-PF-AR, que obra a fojas 46, practicado a la agraviada “B”, en el cual se advierte que resultó con lesiones tales como, policontusiones y esguince</p>	<p><i>analizada como fuente de conocimiento de los hechos y se verifica si estos cumplen con los requisitos establecidos para su validez).</i>Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia la valoración conjunta de las pruebas, el órgano jurisdiccional evalúa todos los posibles resultados probatorios, dilucida la prueba para saber su significado).</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(El juez aprecia las pruebas y forma una valoración al medio probatorio, para dar a conocer sobre un hecho en concreto).</i>Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>									
Motivación del derecho	<p>Obra en el principal el certificado médico legal N° 0022882-PF-AR, que obra a fojas 46, practicado a la agraviada “B”, en el cual se advierte que resultó con lesiones tales como, policontusiones y esguince</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Según los parámetros normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</i></p>					X				

	<p>cervical, requiriendo una atención facultativa de 02 día y una incapacidad médico legal de 10 días.</p> <p>Obra en el principal el certificado de dosaje etílico practicado al procesado, signado con numeración N° 0000515, practicado el mismo día de ocurrido los hechos, en el que se precisa que el encausado tenía 1.62 gramos de alcohol por litro de sangre.</p> <p>Obra en el principal la declaración preventiva de la agraviada “B”, la misma que narra las circunstancias en la que se ha producido el evento delictivo, y las lesiones que se le ha producido.</p> <p>PRUEBAS DE DESCARGO</p> <p>CUARTO: Que, por otro lado, frente a la tesis acusatoria del Ministerio Público, el encausado en su declaración instructiva, refiere que se considera responsable de ese hecho y se encuentra arrepentido y desde la fecha no ha vuelto a manejar o a conducir ningún tipo de vehículo, desde la fecha se ha dedicado a trabajos eventuales, como electricista de alta tensión y en la fecha se encuentra sin trabajo y aclara que el vehículo de la agraviada se encontraba mal estacionado, porque este se encontraba en el carril derecho de la avenida separadora industrial, cuando todos los carriles de las avenidas o calles es para tránsito vehicular y no para estacionarse.</p> <p>QUINTO: Que, en consecuencia de los actuados obrantes en el proceso, este Honorable Juzgado ha llegado a la siguiente conclusión: que, de autos se ha acreditado con las diligencias actuadas, la</p>	<p><i>completas</i>). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, de su conducta. Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión (<i>Evidencia motivación de las razones y emite una calificación jurídica de los hechos y circunstancias para emitir el fallo</i>). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>										
Motivación de la pena	<p>afectación del bien jurídico tutelado por este tipo penal, es decir, el encausado no ha podido mantener su inocencia a lo largo de la investigación, toda vez que la sindicación de la parte agraviada es uniforme a lo largo del proceso y con las pruebas instrumentales como son el certificado de dosaje etílico y el certificado médico legal, se corrobora el daño sufrido por los agraviados, por ello queda acreditada la comisión del ilícito penal, concluyendo que se ha dañado la integridad y la salud psico-física del agraviado, produciéndole lesiones de consideración, en este caso se trata de una lesión cometida No intencionalmente, por lo que el tipo se revela culposo, en tanto que las formas culposas requieren un resultado típico, no querido por el agente, pero si posible de prever, derivado de una violación del deber de cuidado y prudencia, socialmente exigido a sus elementos componentes, toda vez que se esta</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>para que una acción sea punible es necesario que se lesionen o pongan en peligro un bien jurídico reconocido por</i></p>					X					

	<p>incrementando injustamente el peligro, sin haberse rodeado de las precauciones mínimas impuestas por las circunstancias o por su condición personal⁷, este tipo penal no se sanciona por el mero resultado, sino que <u>lo antijurídico de la acción estriba en la violación del deber de cuidado o atención que el orden jurídico impone subjetivamente a los miembros de la sociedad</u>; cumpliéndose los presupuestos necesarios para la comisión del hecho típico, regulado en nuestra legislación penal, estando a que el DAÑO producido es producto de la transgresión del deber social de cuidado, toda vez que el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y por su condición personal, actuando con negligencia, imprudencia o impericia; todo lo señalado con anterioridad, autoriza a esta judicatura para proceder bajo el amparo de la ley.</p> <p>SEXTO: Para los efectos de la determinación judicial de la pena, se ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo Octavo del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “Principio De Proporcionalidad De La Pena”, en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el encausado, siendo este Principio atributo que sirve de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla; en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; es ese sentido. Para los afectos de la imposición de la pena se ha tomado en cuenta las condiciones personales del agente, su cultura, costumbres, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, además el procesado <u>NO registra antecedentes penales</u>, asimismo se ha considerado la finalidad que persigue la pena, de alcanzar la resocialización del individuo a la sociedad.</p>	<p>ley). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Es un fundamento para responsabilizar al sujeto activo de un delito, por infringir la ley y a la vez determinar su grado de culpabilidad).</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo y con qué prueba se ha destruido los argumentos planteado por el acusado).</i> Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>									
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>SEPTIMO: En cuenta a la reparación civil que se le fija, es preciso señalar que el artículo noveno y tres del Código Penal establece que la reparación civil corresponde: a) La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; b) la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que corresponde fijarle una acorde con el daño causado, la capacidad económica del encausado, siendo que la conducta del procesado se encuadra dentro de los supuestos del artículo once, doce, veintitrés, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, siendo igualmente de aplicación <u>lo preceptuado en los artículos ciento veinticuatro</u>, del mismo cuerpo de leyes, concordado con los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(dolo, que es la conciencia más voluntad).</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que</p>					<p>X</p>				

	<p>En consecuencia, dadas las consideraciones antes expuestas y los fundamentos antes glosados, este Honorable Juzgado Especializado Penal Transitorio de La Molina y Cieneguilla, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto Legislativo numero ciento veinticuatro, aplicando las reglas y los Principios Fundamentales del Derecho, apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo Justicia a nombre de la Nación.</p>	<p>el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias. Sí cumple.</i></p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Del cuadro 2 se aprecia que la **calidad** de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide la *motivación de los hechos* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, la *motivación del derecho* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, la *motivación de la pena* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, y la *motivación de la reparación civil* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos.

		<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa Sí cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>				<p>X</p>						

LECTURA. Del cuadro 3 se aprecia que la **calidad** de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide en la *aplicación del principio de correlación* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, y la *descripción de la decisión* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos.

	<p>VISTOS: Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Magistrado “X”; puesto los autos a Despacho para resolver de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas 242/246.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado “A”, en el acto de la audiencia conforme aparece del acta de fojas 215 y fundamentado en el escrito de fojas 222, contra la sentencia emitida por el Juzgado Transitorio Especializado en lo Penal de la Molina – Cieneguilla, su fecha once de diciembre de dos mil doce obrante a fojas 210/214, que lo CONDENA como autor de delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS – en agravio de “B”, “C” y “D”. a CUATRO AÑOS de pena privativa libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el termino de tres años, bajo reglas de conducta, y Fija en la suma de Cinco Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, e Inhabilitación por el termino de Tres Años.</p> <p>IMPUTACION FACTICA:</p> <p>PRIMERO: Los hechos que han dado origen a la instauración del presente proceso penal, están referidos a que el día veintisiete de abril del año dos mil ocho, en circunstancias que el sentenciado “A”, se encontraba por la Avenida Frutales y Separadora Industrial en el distrito de la Molina, condujo en estado de ebriedad el vehículo de placa de rodaje RIB-637 y a una velocidad mayor a la prudente, lo que ocasiono que pierda el control del mismo, despistándose e impactando al vehículo de placa de rodaje CQ-6339 que se encontraba estacionado, y en donde se encontraban los agraviados “B”, “C” y “D”., a quienes les produjo las lesiones descritas en los certificados médicos legales de fojas 43 al 48.</p>	<p>individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres y apellidos. Sí cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Sí cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias. Sí cumple.</i></p> <p>6.</p> <p>7.</p> <p>8.</p> <p>ple.</p>							
<p>Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS DE AGRAVIO:</p> <p>SEGUNDO: El sentenciado “ A.” interpone recurso de apelación contra la sentencia, tanto en cuanto a la pena, como en la reparación civil, argumentando que el momento de imponerle la sanción, no se ha tenido en cuenta la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos; y respecto al monto de la reparación civil, considera que resulta excesiva, toda vez que los gastos fueron cubiertos por el SOAT, y que las lesiones descritas en los certificados médicos legales son mínimas; agrega además que los hechos no constituyen delito sino faltas, motivo por el que planteo Excepción de Naturaleza de Acción, solicitando se revoque la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el</p>				<p>x</p>			

<p>sentencia impugnada.</p> <p>FUNDAMENTACION JURIDICA:</p> <p>TERCERO: El delito bajo el cual se ha tipificado el evento sub materia es el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS, previsto en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal – Ley Nro. 27753-, publicada el 09 nueve de junio del año dos mil dos, al ser la vigente al momento de la comisión del delito, y que requiere para su configuración como presupuesto objetivo: que el agente afecte el deber objetivo de cuidado y cause a otro un daño en el cuerpo o en el salud, al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución; precisando en su tercer párrafo que se comete este ilícito cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una maquina motorizada bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, sean varias las víctimas o cuando el resultado dañoso se produce <u>por no haber observado debida y diligentemente las reglas técnicas de transito</u>: señalando asimismo como elemento subjetivo la culpa en sus diversas modalidades, como la negligencia, la imprudencia o la impericia; resultando asimilable a estas clases de culpa, la inobservancia de determinadas normas reglamentarias de actividades que requieren un conocimiento especial para su ejercicio, particularmente en este caso de la normatividad que regula el tránsito vehicular.</p> <p>Con relación a la tipicidad objetiva del delito imprudente como el que nos ocupa, la Corte Suprema de la Republica la ha definido en el Recurso de Nulidad N° 4288-97. Ancash señalando lo siguiente: <i>“El tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico”</i>. Así también lo entiende la doctrina mayoritaria. La norma de cuidado, al igual que el riesgo permitido, puede estar establecida en la ley, en un reglamento, en disposiciones particulares y desde luego, basada en la experiencia.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL A QUO DE PRIMERA INSTANCIA:</p> <p>CUARTO: El A Quo al fundamentar la sentencia materia de alzada concluye que se encuentra acreditada la comisión del delito negligente, y consecuente responsabilidad penal, con los medios probatorios recabados en autos, tales como los certificados médicos legales, certificado de dosaje etílico con los que se corrobora la afectación del bien jurídico tutelado por el tipo penal, al</p>	<p>impugnante). Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	haber el procesado dañado la integridad y la salud de psico física de los agraviados.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Del cuadro 4 se aprecia que la **calidad** de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide en la *introducción* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos; y la *postura de las partes* también tiene la calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos.

	<p>sentencia recurrida, nos encontramos ante un delito imprudente, por ello es pertinente precisar que en estos delitos, no existe una norma que obligue a actuar cuidadosamente <u>sino que la norma lo que prohíbe es actuar de forma descuidada</u>. Por ello, JAKOBS ejemplifica que <<no se prescribe manejar las cerillas con cuidado, sino que se prohíbe el manejo descuidado; no existe un deber de manejar>>, esto significa que, como no existe una norma que obligue a actuar ni que obligue a actuar cuidadosamente, el delito imprudente no puede consistir en la infracción de esa norma (inexistente), sino que ha de consistir en la trasgresión de una prohibición, pues, lo prohibido es el actuar descuidado. <u>Por consiguiente, la imprudencia implica el incumplimiento de una prohibición</u>, siendo ello así resulta menester precisar si los hechos objeto de condena configuran en principio la tipicidad objetiva del delito imprudente; para lo cual se tiene: 6.1. En cuanto al primer elemento “<u>La violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia...</u>” se tiene que dicho componente concurre, por cuanto del análisis de los medios probatorios actuados durante la secuela del proceso se tiene que, el sentenciado “A” infringió las normas administrativas descritas en el acápite 1. B) del numeral VI Conclusiones, que además en su acápite 2, señala que el conductor de la UT-2 no se encontraría incurso en ninguna infracción administrativa, corroborándose asimismo el estado de ebriedad en el que se encontraba el sentenciado conforme al certificado de dosaje etílico de fojas catorce, y con las respectivas declaraciones del sentenciado y de la agraviada “B” conforme lo hizo notar la A-quo en la recurrida; por lo que se constata con el conductor sentenciado con su accionar, creo un riesgo típicamente relevante sin adoptar las precauciones necesarias, incumplimiento de ese modo las normas de tránsito; habiéndose dicho riesgo realizado en el resultado lesivo; 6.2. En lo que corresponde al segundo elemento, “<u>La producción de un resultado típico</u>”, se tiene que dicho elemento también confluye, puesto que como resultado del accidente de tránsito, a los agraviados “B”, “C” y “D”, les produjo las lesiones descritas en los Certificados Médicos Legales N° 022882- PF-HC, Nro. 022303-PF-HC, y 022497-PF-HC, los cuales prescribieron de tres, tres y dos días de atención facultativa, por diez, ocho y ocho días de incapacidad Médico Legal respectivamente; hecho que si bien es cuestionado por el apelante, alegando que su conducta constituye falta, es de tenerse en cuenta que su comportamiento se adecua al tipo penal instruido, conforme a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Penal, teniendo en cuenta que en el caso de autos la conducta del encausado viene aparejada de las circunstancias o medios que dieron gravedad al hecho, al haberse encontrado en</p>	<p><i>la valoración conjunta de las pruebas, el órgano jurisdiccional evalúa todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(El juez aprecia las pruebas y forma una valoración al medio probatorio, para dar a conocer sobre un hecho en concreto).</i> Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>encontraría incurso en ninguna infracción administrativa, corroborándose asimismo el estado de ebriedad en el que se encontraba el sentenciado conforme al certificado de dosaje etílico de fojas catorce, y con las respectivas declaraciones del sentenciado y de la agraviada “B” conforme lo hizo notar la A-quo en la recurrida; por lo que se constata con el conductor sentenciado con su accionar, creo un riesgo típicamente relevante sin adoptar las precauciones necesarias, incumplimiento de ese modo las normas de tránsito; habiéndose dicho riesgo realizado en el resultado lesivo; 6.2. En lo que corresponde al segundo elemento, “<u>La producción de un resultado típico</u>”, se tiene que dicho elemento también confluye, puesto que como resultado del accidente de tránsito, a los agraviados “B”, “C” y “D”, les produjo las lesiones descritas en los Certificados Médicos Legales N° 022882- PF-HC, Nro. 022303-PF-HC, y 022497-PF-HC, los cuales prescribieron de tres, tres y dos días de atención facultativa, por diez, ocho y ocho días de incapacidad Médico Legal respectivamente; hecho que si bien es cuestionado por el apelante, alegando que su conducta constituye falta, es de tenerse en cuenta que su comportamiento se adecua al tipo penal instruido, conforme a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Penal, teniendo en cuenta que en el caso de autos la conducta del encausado viene aparejada de las circunstancias o medios que dieron gravedad al hecho, al haberse encontrado en</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal)</i> Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa).</i> Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo <i>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia motivación de las razones y emite una calificación jurídica de los hechos y circunstancias para emitir el fallo).</i> Sí cumple.</p>					<p style="text-align: center;">x</p>					

<p>Constitución y Leyes vigentes, al momento de determinar la responsabilidad penal de los procesados, contribuyan decididamente a la imposición y ejecución de las sanciones penales suficientemente rigurosas y severas cuando ello corresponda. En ese sentido, de lo actuado tenemos que la A Quo ha tenido en cuenta dichos presupuestos, y en concordancia con el artículo 57° del Código Penal⁴, que señala que es facultad del juzgador suspender la ejecución de la pena siempre que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, y que por la naturaleza – modalidad del hecho punible- y la personalidad del agente hiciera prever que dicha medida le impedirá cometer nuevo delito; en caso concreto teniendo en cuenta además la forma y circunstancia en que se cometió el evento delictivo, las condiciones personales del sentenciado y lo señalado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Sustantivo, la pena impuesta guarda relación con el daño ocasionado por el delito y el bien jurídico vulnerado en la sentencia apelada.</p> <p>OCTAVO: Tal como aparece en la sentencia recurrida, el monte de reparación civil fijado asciende a la suma de Cinco Mil Nuevos Soles a favor de los agraviados, por lo que habiéndose fijado dicho monto teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el artículo 92°, 93°, 101° del Código Penal, en el caso que nos ocupa advertimos que, conforme aparece de los certificados médicos de fojas 46, 47 y 48 los agraviados “C” ,”D” y “B” sufrieron múltiples lesiones que, sin llegar a ser de gravedad, los facultativos establecieron una incapacidad de 8, 8 y 30 días respectivamente, y si bien el recurrente ha sostenido que el SOAT ha sufragado los gastos del accidente, dicho extremo no ha sido acreditado, además es de tenerse en cuenta que la agraviada últimamente citada en su declaración de ochocientos nuevos soles, por haber acordado que cubra los gastos de reparación de su vehículo; en ese sentido la suma fijada resulta adecuada y proporcional al daño causado, y a la capacidad económica del sentenciado, resultando acorde además la pena accesoria de Inhabilitación impuesta, de conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del artículo treinta y seis del Código Penal.</p>	<p>protegido. Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible (<i>dolo, que es la conciencia más voluntad</i>). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Del cuadro 5 se aprecia que la **calidad** de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide en la *motivación de los hechos* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, la *motivación del derecho* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, la *motivación*

de la pena que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, y la *motivación de la reparación civil* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas Leves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE-01; del Distrito Judicial de la Molina – Cieneguilla, Lima 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION DEL COLEGIADO:</p> <p>Por las razones precedentemente expuestas, los señores Jueces Superiores de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, actuando como órgano revisor: CONFIRMARON la sentencia apelada, su fecha once de diciembre del dos mil doce obrante a fojas 210/214, que lo</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple. 2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple. 3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple. 4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple. 5.Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias.</i> Sí cumple. 					x							
Descripción de la decisión	<p>CONDENA a “A”, como autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS en agravio de “B”, “C” y “D”, a cuatro años de pena privativa libertad suspendida condicionalmente en su</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple. 2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple. 3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple. 4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple. 					x							
														10

	ejecución por el termino de tres años bajo reglas de conducta, y fija en la suma de Cinco Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, e Inhabilitación por el termino de Tres Años; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.-	5.Evidencia claridad: <i>El lenguaje utilizado tiene un dialecto estándar, sin abusar de tecnicismos ni de herramientas retóricas innecesarias. Sí cumple.</i>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Del cuadro 6 se aprecia que la **calidad** de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Esta, a su vez, se divide en la *aplicación del principio de correlación* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos, y la *descripción de la decisión* que tiene una calidad *muy alta* porque cumple con los cinco parámetros establecidos.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas Leves; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE-01 del Distrito Judicial de la Molina –Cieneguilla, Lima 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
						x	[5 - 6]		Mediana							
						x	[3 - 4]		Baja							
						x	[1 - 2]		Muy baja							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					x		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					x		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					x		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación					x	10	[1 - 8]	Muy baja						
							x		[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					x		[7 - 8]	Alta						
							x		[5 - 6]	Mediana						
							x		[3 - 4]	Baja						
					x	[1 - 2]	Muy baja									

LECTURA. El cuadro 7 viene a ser un resumen de los tres primeros cuadros. En este podemos apreciar que la **calidad** de la **sentencia de primera instancia** sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas Leves en el expediente N° 00595-

2008-0-3204-JR-PE-01 del Distrito Judicial de la Molina – Cieneguilla, Lima 2019 es **muy alta**. Esto debido a que las tres dimensiones de la sentencia, la parte *expositiva*, *considerativa* y *resolutiva*, se calificaron con rango de *muy alta*.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas Leves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00595-2008-0-3204-JR-PE-01 del Distrito Judicial de la Molina – Cieneguilla, Lima 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
							x		[5 - 6]	Mediana						
							x		[3 - 4]	Baja						
							x		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					x		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					x		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					x		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					x		[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Aplicación del principio de correlación					x		[7 - 8]	Alta						
							x		[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					x		[3 - 4]	Baja						
					x	[1 - 2]	Muy baja									

LECTURA. El cuadro 8 viene a ser un resumen de los tres cuadros que anteceden. En este podemos apreciar que la **calidad** de la **sentencia de segunda instancia** sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas Leves en el expediente **N° 00595-2008-0-3204-JR-PE-01 del Distrito Judicial de la Molina –Cieneguilla, Lima 2019** es **muy alta**. Esto debido a que las tres dimensiones de la sentencia, la parte *expositiva*, *considerativa* y *resolutiva*, se calificaron con rango *muy alta*.

4.3. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas Leves del expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE- 01, 2019 perteneciente al Distrito Judicial de la Molina – Cieneguilla , fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

4.3.1. En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Transitorio de la Molina - Cieneguilla, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango; muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

a) En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de los acusados, los aspectos del proceso y la claridad.

En la **postura de las partes**, también se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

b) En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), evidencia la determinación de la culpabilidad, evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la evidencia claridad.

En la **motivación de la pena**, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia la individualización de la pena, evidencian proporcionalidad con la lesividad, evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia la claridad.

Finalmente en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la **parte considerativa** se puede decir que en la motivación de los hechos, En la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, se encontraron todos los parámetros.

c) En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta y muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, evidencia las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la evidencia claridad.

Por su parte en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

4.3.2. En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Lima – Sala Mixta de la Molina, de la ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

a) En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencian la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

b) En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia la evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencian la aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de la regla de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la evidencia claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), evidencian la determinación de la culpabilidad; evidencia el nexo (enlace) y la evidencia claridad.

En la **motivación de la pena**, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia la individualización de la pena, evidencian la proporcionalidad con la lesividad; evidencian declaraciones del acusado y evidencia claridad.

En la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, evidencia apreciación de los daños causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencia que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y evidencia claridad.

c) En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, evidencia las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la evidencia claridad.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delito contra la vida , el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas Leves en el expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de la Molina – Cieneguilla, Lima.2019 fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7 y 8).

Primera instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta, se determinó con base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, los que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Esta sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Transitorio de la Molina - Cieneguilla, su fallo fue condenar al acusado “A”, como autor del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas , en agravio de “B”, “C” y “D”, a una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida a tres años, inhabilitación para conducir unidad vehicular, suspensión de licencia de conducir por el mismo periodo, y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Mixta de la Molina donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y la reparación civil (**Expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE-01 del Distrito Judicial de la Molina –Cieneguilla, Lima.2019**)

1. Calidad de la parte *expositiva* con énfasis en la *introducción* y la *postura de las partes*, calificaron con rango *muy alta* y *muy alta* respectivamente (ver cuadro 1).

Por cuanto, la **introducción** cumplió con los 5 parámetros establecidos, y la **postura de las partes** también cumplió con los 5 parámetros establecidos. En conclusión, la parte expositiva cumplió con todos los (10) parámetros de calidad establecidos.

2. Calidad de la parte **considerativa** con énfasis en la *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*, los que calificaron con rango *muy alta* (ver Cuadro 2).

Por cuanto, las sub dimensiones *motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena, motivación de la reparación civil*, cumplieron cada una, con los 5 parámetros establecidos. En consecuencia la parte considerativa cumplió con todos (40) los parámetros de calidad establecidos.

3. Calidad de la parte **resolutiva** con énfasis en la *aplicación del principio de correlación* y la *descripción de la decisión*, los que calificaron con rango *muy alta* (ver cuadro 3).

Por cuanto, la *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*, cumplieron, cada una, con los 5 parámetros establecidos. En consecuencia, la dimensión *resolutiva* cumplió todos (10) los parámetros de calidad establecidos.

Segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó con base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8) comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. Fue emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia condenatoria, que condena al procesado “A”, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas , en agravio de “B”, “C” y “D”. **(Expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE-01 del Distrito Judicial la Molina –Cieneguilla , Lima 2019).**

1. La calidad de la parte **expositiva** con énfasis en las sub dimensiones *introducción* y *postura de las partes*, los que calificaron con rango muy alta y muy alta respectivamente (ver cuadro 4).

Por cuanto, la *introducción* cumplió con los 5 parámetros establecidos, y la sub dimensión *postura de las partes* también cumplió con los 5 parámetros

establecidos. En consecuencia, la parte *expositiva* cumplió todos (10) los parámetros de calidad establecidos.

2. La calidad de la parte ***considerativa*** con énfasis en la *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*, las que calificaron con rango *muy alta* (ver cuadro 5).

Por cuanto, la ***motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil***, cumplieron, cada una, con los 5 parámetros establecidos. En consecuencia, la parte *considerativa* cumplió con todos (40) los parámetros de calidad establecidos.

3. La calidad de la parte ***resolutiva*** con énfasis en la *aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión*, los que calificaron con rango *muy alta* (ver cuadro 6).

Por cuanto, la ***aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión***, cumplieron, cada una, con los 5 parámetros establecidos. En consecuencia, la parte *resolutiva* cumplió todos (10) los parámetros de calidad establecidos.

Primera y segunda instancia

La sentencia de primera instancia en su parte *expositiva, considerativa y resolutiva* calificó de rango *muy alto*, donde se evidencia que el juez consideró todos los parámetros establecidos para resolver la sentencia. Asimismo, en la sentencia de segunda instancia, en sus partes *expositiva, considerativa y resolutiva* calificaron con rango *muy alto*, donde se evidencia que el juez consideró todos los parámetros establecidos para resolver la sentencia.

BIBLIOGRAFIA

- Academia de la Magistratura. (s.f). *Publicaciones*. Recuperado el 29 de octubre de 2018, de sistemas.amag.edu.pe:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_gene/CapituloVII.pdf
- Academia de la Magistratura. (s.f). *Publicaciones*. Recuperado el 29 de octubre de 2018, de <http://sistemas.amag.edu.pe>:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/29-38.pdf
- Academia de la magistratura. (s.f.). *Antijuricidad*. Recuperado el 28 de octubre de 2018, de <http://sistemas.amag.edu.pe>
- Acuerdo Plenario N° 6–2011/CJ–116. (2011). *VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales 06 de diciembre de 2011*. Recuperado el 30 de octubre de 2018, de http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2011.pdf
- Arana, W. R. (s/f). *Principio de presunción de inocencia*. Recuperado el 16 de octubre de 2018, de <http://curso.ihmc.us/rid=1J2NB8QHF-14H55P2-PNT/PRINCIPIOS.pdf>
- Arrielo, Javier. (2017). *Justicia*. Recuperado el 2018 de octubre de 2018, de https://es.wikipedia.org/wiki/Salas_superiores_de_justicia_en_el_Per%C3%BA
- Arze, P. D. (06 de 08 de 2017). *Problemas en la administración de la justicia en Cochabamba*. Obtenido de Problemas en la administración de la justicia en Cochabamba:
<http://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20170806/problemas-administracion-justicia-cochabamba>
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación* (Primera ed.). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Calderón, A. (2018). *El ABC del derecho procesal penal*. Lima: San Marcos.
- Cervera, P. A. (23 de agosto de 2017). *Legis.pe*. Recuperado el 16 de octubre de 2018, de <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Chacon, M. (2007). *La pretensión punitiva*. Recuperado el 28 de octubre de 2018, de <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-pretension-punitiva.html>
- Chanamé, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Lex & Iuris.

- Corte Superior de Justicia de la Libertad Tercera Sala Penal Superior - Exp. N° 1525-2011-78, Exp. N° 1525-2011-78 (2018).
- Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente Casación 912-2016, San Martín, Casación 912-2016, San Martín (2017).
- Dante, A. (2007). *El derecho a un proceso sin dilaciones*. Revista PUCP.
- Diccionario jurídico. (2016). *glosarios.servidor-alicante.com*. Recuperado el 01 de noviembre de 2018, de <https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/justiciable>
- Diccionarios Norma. (2014). *Escolar Ilustrado*. Lima: Grupo Editorial Norma S.A.C.
- Expediente N.° 0023-2003-AI/TC, (2004). Recuperado el 16 de octubre de 2018, de <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/14145630/incon-n-0023-2003-sentencia.pdf>
- Expediente N.° 02407-2011-PHC/TC, (2011). Recuperado el 18 de octubre de 2018, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02407-2011-HC.html>
- Expediente. 2465-2004-AA/TC, (2004). Recuperado el 16 de octubre de 2018, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>
- Expreso.ec. (06 de Junio de 2018). *La Administración de justicia*.
- Flores, P. (1980). *Diccionario de Términos Jurídicos* (Primera ed.). Lima, Perú: Científica S.R.L.
- Freyre, A. R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. Tomo I). Lima, Lima: Idemsa Moreno S.A.
- Freyre, A. R. (2019). *Curso Elemental de Derecho Penal / Parte Especial*. Lima - Perú.
- Galvez, Rabanal & Castro. (2013). *El Código Procesal Penal*. Lima, Lima, Perú: Jurista Editores.
- Gálvez, T. (s.f.). *Ministerio Público*. Recuperado el 29 de octubre de 2018, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_10.pdf
- GARCIA, J. G. (s.f.). *Reforma de la administración de justicia en Venezuela*. obtenido: <https://www.revistacienciasociales.ucr.ac.cr/images/revistas/RCS95/09Garcia.pdf>
- Gonzales. (2017). Lima - Perú.

- González, J. (2006). *Fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Revista chilena de derecho.
- Grupo Jurídico Veritas Lex S.C. (2016). *Valoración de las pruebas*. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de www.grupoveritaslex.com:
<http://www.grupoveritaslex.com/blog/sana-crtica-y-valoracin-de-las-pruebas-339>
- Gutierrez, S. (22 de julio de 2018). *Principios*. Obtenido de <https://legis.pe/funcionario-papel-principio-intervencion-minima-peculado-uso-r-n-3763-2011-huancavelica/>
- Heinrich, H. (2003). *Evolución del concepto jurídico penal de culpabilidad en Alemania y Australia*. revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Recuperado el 29 de octubre de 2018, de <http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-01.pdf>
- Jaime, A. (2013). *Exclusividad de la función jurisdiccional*.
- Jurídica, G. (2018). *El código Penal*. Lima, Lima: El Búho .
- Jurídica, G. (2018). *El Código Penal (Sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas ed.)*. Lima: El búho E.I.R.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- Linde, E. (2019). *La administración de justicia en España*. Revista de Libros segunda época.
- López, L. (s.f). *Poder punitivo*. Recuperado el 17 de octubre de 2018, de <http://www.derecho.usmp.edu.pe>:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/2012/El_Poder_Punitivo.pdf
- López, R. (2018). *El Código Penal*. Lima, Lima: El Búho E.I.R.
- Machicado, J. (s.f). *Apuntes Jurídicos*. Recuperado el 28 de octubre de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-antijuridicidad.html>
- Martel, C. R. (s/f). *UNMSM.EDU.PE*. Recuperado el 16 de octubre de 2018, de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf
- Martos Núñez, J. A. (1994). *Deposito de investigación Universidad Sevilla*. Obtenido de URI: <https://hdl.handle.net/11441/72114>

- Nieves, C. (2018). <http://www.derecho.usmp.edu.pe>. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2016/3.%20Reparacion%20civil.pdf
- Ortiz, M. (2014). *Principales principios del proceso penal*.
- Pelia, L. E. (15 de septiembre de 2001). *Concepto jurídico penal de documento*. Recuperado el 14 de 7 de 2017, de Derecho.com: <http://www.derecho.com/articulos/2001/09/15/concepto-jur-dico-penal-de-documento/>
- Penal, C. (2014). Lima - Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Penal, C. (2014). *La inspección judicial y la reconstrucción*. Lima-Peru: Jurista Editores.
- Poder Judicial del Perú. (2018). www.pj.gob.pe. Recuperado el 20 de octubre de 2018, de www.pj.gob.pe: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Quiroz, P. (2019). *Nuevo Código Procesal Penal*. Revistas PUCP. Recuperado el 22 de octubre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13064/13676>.
- Real Academia Española. (2018). www.rae.es. Recuperado el 2018, de www.rae.es: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=18m1UEp>
- Reynaldi, R. R. (2018). *Legis.pe*. Recuperado el 16 de octubre de 2018, de [Legis.pe](http://legis.pe): <https://legis.pe/distorsiones-sobre-el-principio-de-no-autoincriminacion/>
- Rivas, M. (s.f.). www.mpfm.gob.pe. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de www.mpfm.gob.pe: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2190_03_rivas_belotti.pdf
- Rosas, J. (s.f.). [www.mpfm.gob.p](http://www.mpfm.gob.pe). Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf
- S.A, G. J. (2018). Capítulo III lesiones. En *El código Penal en su Jurisprudencia, sentencias vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código Penal* (págs. 220-223). lima: El Buho E.I.R.
- Sala Penal Transitoria - Casación N° 345-2015, Cajamarca, (2015).
- Schonbhm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Lima: ARA editores E.I.R.L.

- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC (2008).
- Siccha, R. S. (2010). *Derecho Penal / Parte Especial* (4ª Edición IN.PECCP. ed., Vol. I). Lima - Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales ,centro de educación continúa.
- Sumar, D. &. (10 de 05 de 2018). *Agenda2011*. Obtenido de Agenda2011:
<http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>
- Ticona, E. (s.f.). *www.mpfm.gob.pe*. Obtenido de
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2206_02_ticona_zela.pdf
- Tribunal Constitucional - Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Lima, Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Lima (2008).
- Ugaz, F. (2012). *www.mpfm.gob.pe*. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de *www.mpfm.gob.pe*:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2241_2_12_medidas_coercitivas.pdf
- wolterskluwer. (s.f). *wolterskluwer.es*. Recuperado el 01 de noviembre de 2018, de
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTQxNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAR0Q7jjUAAAA=WKE
- Yoselyn. (2013). *La apelación* Recuperado el 30 de octubre de 2018, de
http://recursodeapelaciong.blogspot.com/2013/01/recurso-de-apelacion-definicion-la_6701.html
- Zubieta, F. (2013). *Medidas coercitivas*. Recuperado el 18 de octubre de 2018, de
<http://depracticanteajuez.blogspot.com>:
<http://depracticanteajuez.blogspot.com/2015/04/medidas-coercitivas.html>

ANEXOS

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente N° 00595-2008-0-3204-JM-PE-01.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA JUZGADO TRANSITORIO
ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LA
MOLINA-CIENEGUILLA

Calle Los Eónomos N°111 – Urb. Santa Felicia
– La Molina



Expediente N° : 240 – 2009
Especialista : “K”
Imputado : “A”
Delito : Delito contra la vida, el cuerpo y la salud
Agravado : “B”, “C” y “D”

SENTENCIA

La Molina, once de diciembre del año dos mil doce.

VISTOS: Los autos en la instrucción seguida contra “A”, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Leves, en agravio de “B, C y D”.

RESULTA DE AUTOS: En mérito al atestado policial de folios dos y siguientes, la señora representante del Ministerio Público formula la **Denuncia Penal** posteriormente se continúa con el trámite, aperturándose instrucción, mediante **Auto Apertorio de Instrucción** que obra en autos, tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y agotado el plazo de investigación judicial, se remitió los actuados en su oportunidad ante la señora fiscal provincial, quien ha emitido **Acusación Fiscal Escrita** mediante dictamen que corre de fojas ciento dos a fojas

ciento cuatro; por lo que de conformidad con el artículo cinco, del Decreto Legislativo ciento veinticuatro, se ponen los autos a disposición de los sujetos de la relación procesal por el plazo común de diez días a efectos de que presenten los alegatos que a su derecho corresponde, por ende ha llegado la oportunidad procesal para expedir sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, respecto al delito de LESIONES CULPOSAS; que se encuentra tipificada en el *libro segundo (parte especial delitos), título primero (Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud), capítulo tercero (Lesiones), artículo ciento veinticuatro¹, del Código Penal sustantivo*, estando conforme al principio de retroactividad benigna, es de aplicación **la pena que se encontraba vigente** al momento del suceso, siempre que sea más favorable al proceso; que **en el delito de Lesiones Culposas, la conducta típica, antijurídica y culpable, se caracteriza**, porque el sujeto activo **causa daño a otro, en el cuerpo o en la salud física o mental**, con el que se vulnera la integridad corporal de una persona sin intención de matar, la acción típica puede presentarse por comisión e incluso por emisión, **la acción es no intencional, es culposa, siendo de obligatoria concurrencia la verificación de la intervención facultativa o medica**; al ser un delito cuya acción es publica, pudiendo por ello ser denunciado por cualquier persona; es menester mencionar que estando ante un delito CULPOSO, las formas culposas requieren un resultado típico, no querido por el agente, pero si posible de prever, derivado de una violación del deber de cuidado y prudencia, socialmente exigido a sus elementos componentes, toda vez que se está incrementando injustamente el peligro, sin haberse rodeado de las precauciones mínimas impuestas por las circunstancias o por

¹ Artículo 124, Código Penal – Lesiones Culposas.

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multas.

La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave.

Cuando son varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas, de profesión, de ocupación o de industria, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7).

su condición personal², en este tipo penal **no se sanciona por el mero resultado**, sino que lo antijurídico de la acción estriba en la violación del deber de cuidado o atención que el orden jurídico impone subjetivamente a los miembros de la sociedad; el **BIEN JURIDICO** penalmente tutelado en esta figura delictiva es **el la integridad y la salud psico-física de las personas**, empero, el DAÑO producido es producto de la transgresión del deber social de cuidado, estando que el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y por su condición personal, actuando con negligencia, imprudencia o impericia. Y estando que **el Derecho Penal constituye un medio de control social** que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, **en aras de lograr la paz Social**, fin supremo del derecho penal, propósito que se lograra a través del desarrollo del proceso penal, donde el Juzgador determinara la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio que **“la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”**. Por lo que el delito por el cual se apertura instrucción debe ser probado y acreditado plenamente teniendo el juzgador solida convicción, más allá de toda duda³.

PARTE EXPOSITIVA:

² HUGO VIZCARDO, Silfredo. **DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA**

SALUD, lecciones de Derecho Penal, Lima; 2007, Pro derecho instituto de Investigaciones Jurídicas, 1 ed. pp. 338, pág. 332.

³ Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona – Constitución Política del Perú

Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- a) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- c) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

SEGUNDO: Que, se tiene del estudio de autos que la tesis incriminatoria sustentada por el Ministerio Publico, radica en que se imputa al procesado que con fecha veintisiete de abril del 2008, cuando el procesado conducía su vehículo de placa CQ-6339, el cual se encontraba estacionado y lo ocupaba los agraviados, resultando los mismos con poli contusiones y esguince cervical, conforme se aprecia de los certificados medico legales que obran en autos, además el procesado al momento de pasar el dosaje etílico se encontraba con 1.62 gramos de alcohol por litro de sangre; fundamentos esgrimidos que han permitido iniciar de esta manera la investigación policial y posteriormente con la denuncia fiscal y la etapa de instrucción, es decir la investigación judicial, donde es preciso determinar su situación jurídica; pero conforme a una valoración de la prueba y la responsabilidad que hubiera o no, objetiva y subjetivamente; en relación al *Thema Probandum*, “la prueba debe desvirtuar o afirmar la hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que esta sea fundada en elementos puramente subjetivos”.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRUEBAS DE CARGO

TERCERO: Que, en materia penal, **los medios probatorios deben ser apreciados y valorados de manera objetiva**, asi también estas deben ser obtenidas dentro de los canones legales **sin que** estas **vulneren** el derecho a un **Debido Proceso** y el derecho a la Legitima Defensa, la valoración de la prueba se ha de realizar según las normas de la lógica, criterio de conciencia, máxima de la experiencia o de la sana critica; estas deben inferir la culpabilidad del procesado o en su defecto la inocencia, más si se tiene en cuenta que el artículo cuarto del Título Preliminar, del Código Penal Peruano, consagrada el PRINCIPIO DE LESIVIDAD, por el cual para la imposición de la pena necesariamente se debe precisar **la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley**, concordado con el artículo séptimo del referido Título Preliminar consagra el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PENAL por el cual **se proscribe toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado**, de modo que para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso, por el delito como el que nos ocupa, quede

debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, es decir **muestra claramente una conducta dolosa.**

Obra en el principal el certificado médico legal N° 0022303-PF-AR, que obra a fojas 46, practicado al menor agraviado “C”, en el cual se advierte que resultó con lesiones tales como, policontusiones y esguince cervical, requiriendo una atención facultativa de 02 día y una incapacidad médico legal de 08 días.

Obra en el principal el certificado médico legal N° 0022497-PF-HC, que obra a fojas 47, practicado al menor agraviado “D”, en el cual se advierte que resultó con lesiones tales como, policontusiones, requiriendo una atención facultativa de 02 día y una incapacidad médico legal de 08 días.

Obra en el principal el certificado médico legal N° 0022882-PF-AR, que obra a fojas 46, practicado a la agraviada “B”, en el cual se advierte que resultó con lesiones tales como, policontusiones y esguince cervical, requiriendo una atención facultativa de 02 día y una incapacidad médico legal de 10 días.

Obra en el principal el certificado de dosaje etílico practicado al procesado, signado con numeración N° 0000515, practicado el mismo día de ocurrido los hechos, en el que se precisa que el encausado tenía 1.62 gramos de alcohol por litro de sangre.

Obra en el principal la declaración preventiva de la agraviada “B”, la misma que narra las circunstancias en la que se ha producido el evento delictivo, y las lesiones que se le ha producido.

PRUEBAS DE DESCARGO

CUARTO: Que, por otro lado, frente a la tesis acusatoria del Ministerio Público, el encausado en su declaración instructiva, refiere que se considera responsable de ese hecho y se encuentra arrepentido y desde la fecha no ha vuelto a manejar o a conducir ningún tipo de vehículo, desde la fecha se ha dedicado a trabajos eventuales, como electricista de alta tensión y en la fecha se encuentra sin trabajo y aclara que el vehículo de la agraviada se encontraba mal estacionado, porque este se encontraba en el carril derecho de la avenida separadora industrial, cuando todos los carriles de las avenidas o calles es para tránsito vehicular y no para estacionarse.

PARTE RESOLUTIVA:

QUINTO: Que, en consecuencia de los actuados obrantes en el proceso, este Honorable Juzgado ha llegado a la siguiente conclusión: que, de autos **se ha acreditado** con las diligencias actuadas, **la afectación del bien jurídico tutelado por este tipo penal**, es decir, el encausado no ha podido mantener su inocencia a lo largo de la investigación, toda vez que la sindicación de la parte agraviada es uniforme a lo largo del proceso y con las pruebas instrumentales como son el certificado de dosaje etílico y el certificado médico legal, se corrobora el daño sufrido por los agraviados, por ello queda acreditada la comisión del ilícito penal, concluyendo que se ha dañado **la integridad y la salud psico-física del agraviado**, produciéndole lesiones de consideración, en este caso se trata de una lesión cometida No intencionalmente, por lo que el tipo se revela culposo, en tanto que las formas culposas requieren un resultado típico, no querido por el agente, pero si posible de prever, derivado de una violación del deber de cuidado y prudencia, socialmente exigido a sus elementos componentes, toda vez que se esta incrementando injustamente el peligro, sin haberse rodeado de las precauciones mínimas impuestas por las circunstancias o por su condición personal⁷, este tipo penal **no se sanciona por el mero resultado**, sino que lo antijurídico de la acción estriba en la violación del deber de cuidado o atención que el orden jurídico impone subjetivamente a los miembros de la sociedad; cumpliéndose los presupuestos necesarios para la comisión del hecho típico, regulado en nuestra legislación penal, estando a que el DAÑO producido es producto de la transgresión del deber social de cuidado, toda vez que el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y por su condición personal, actuando con negligencia, imprudencia o impericia; todo lo señalado con anterioridad, autoriza a esta judicatura para proceder bajo el amparo de la ley.

SEXTO: Para los efectos de la determinación judicial de la pena, se ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo Octavo del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “**Principio De Proporcionalidad De La Pena**”, en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el encausado, siendo este Principio atributo que sirve de guía

al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla; en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; es ese sentido. Para los efectos de la imposición de la pena se ha tomado en cuenta las condiciones personales del agente, su cultura, costumbres, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, además el procesado NO registra antecedentes penales, asimismo se ha considerado la finalidad que persigue la pena, de alcanzar la resocialización del individuo a la sociedad.

SEPTIMO: En cuenta a la reparación civil que se le fija, es preciso señalar que el artículo noveno y tres del Código Penal establece que la reparación civil corresponde: **a)** La restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; **b)** la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que corresponde fijarle una acorde con el daño causado, la capacidad económica del encausado, siendo que la conducta del procesado se encuadra dentro de los supuestos del artículo once, doce, veintitrés, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, siendo igualmente de aplicación lo preceptuado en los artículos ciento veinticuatro, del mismo cuerpo de leyes, concordado con los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

En consecuencia, dadas las consideraciones antes expuestas y los fundamentos antes glosados, este Honorable **Juzgado Especializado Penal Transitorio de La Molina y Cieneguilla**, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, aplicando las reglas y los Principios Fundamentales del Derecho, apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo Justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

CONDENANDO a “A” como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas, en agravio de “B”, “C” y “D”; imponiéndosele **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se suspende con el carácter de condicional **por el periodo de TRES años**, bajo el cumplimiento de las siguientes Reglas De Conducta: **a)** No variar de domicilio sin

previo aviso al juzgado; **b)** Concurrir cada mes a firmar el libro respectivo dando cuenta de sus actividades; **c)** No cometer nuevo delito doloso, en especial los relativos al que es materia de la presente resolución; BAJO APERCIBIMIENTO de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento; **FIJO:** en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** monto por concepto de REPARACION CIVIL, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; así mismo se le impone la sanción de **INHABILITACION** en la modalidad de suspensión de la licencia de conducir por el periodo de **TRES AÑOS**, oficiándose a la autoridad administrativa para su cumplimiento. **MANDO:** Que, esta sentencia sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma, se expidan los boletines de condena para su debida inscripción en el libro respectivo, tomándose razón donde corresponda y se archive definitivamente los actuados en este extremo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima

Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres

SS. P.F.

L.

S.

CH.G.

Resolución N°..150-2014

Exp. N° 00100-2013-O-1801-SP-PE-01

Lima, veintiuno de enero Del año dos mil
catorce.-

VISTOS: Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Magistrado “X”;
puesto los autos a Despacho para resolver de conformidad con lo opinado por la
señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas 242/246.

ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por el
sentenciado”A”, en el acto de la audiencia conforme aparece del acta de fojas 215 y
fundamentado en el escrito de fojas 222, contra la sentencia emitida por el Juzgado
Transitorio Especializado en lo Penal de la Molina – Cieneguilla, su fecha once de
diciembre de dos mil doce obrante a fojas 210/214, que lo **CONDENA** como autor

de delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – **LESIONES CULPOSAS** – en agravio de “B”, “C” y “D” a **CUATRO AÑOS** de pena privativa libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el termino de tres años, bajo reglas de conducta, y Fija en la suma de **Cinco Mil Nuevos Soles** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, e Inhabilitación por el termino de Tres Años.

IMPUTACION FACTICA:

PRIMERO: Los hechos que han dado origen a la instauración del presente proceso penal, están referidos a que el día veintisiete de abril del año dos mil ocho, en circunstancias que el sentenciado “A”, se encontraba por la Avenida Frutales y Separadora Industrial en el distrito de la Molina, condujo en estado de ebriedad el vehículo de placa de rodaje RIB-637 y a una velocidad mayor a la prudente, lo que ocasiono que pierda el control del mismo, despistándose e impactando al vehículo de placa de rodaje CQ-6339 que se encontraba estacionado, y en donde se encontraban los agraviados “B”, “C” y “D” , a quienes les produjo las lesiones descritas en los certificados médicos legales de fojas 43 al 48.

FUNDAMENTOS DE AGRAVIO:

SEGUNDO: El sentenciado “A” interpone recurso de apelación contra la sentencia, tanto en cuanto a la pena, como en la reparación civil, argumentando que el momento de imponerle la sanción, no se ha tenido en cuenta la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos; y respecto al monto de la reparación civil, considera que resulta excesiva, toda vez que los gastos fueron cubiertos por el SOAT, y que las lesiones descritas en los certificados médicos legales son mínimas; agrega además que los hechos no constituyen delito sino faltas, motivo por el que planteo Excepción de Naturaleza de Acción, solicitando se revoque la sentencia impugnada.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

TERCERO: El delito bajo el cual se ha tipificado el evento sub materia es el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS**, previsto en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal – Ley Nro. 27753-, publicada el 09 nueve de junio del año dos mil dos, al ser la vigente al momento de la

comisión del delito, y que requiere para su configuración como **presupuesto objetivo**: que el agente afecte el deber objetivo de cuidado y cause a otro un daño en el cuerpo o en el salud, al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución; precisando en su tercer párrafo que se comete este ilícito cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una maquina motorizada bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, sean varias las víctimas o cuando el resultado dañoso se produce por no haber observado debida y diligentemente las reglas técnicas de transito: señalando asimismo como **elemento subjetivo** la culpa en sus diversas modalidades, como la negligencia, la imprudencia o la impericia; resultando asimilable a estas clases de culpa, la inobservancia de determinadas normas reglamentarias de actividades que requieren un conocimiento especial para su ejercicio, particularmente en este caso de la normatividad que regula el tránsito vehicular.

Con relación a la tipicidad objetiva del delito imprudente como el que nos ocupa, la Corte Suprema de la Republica la ha definido en el Recurso de Nulidad N° 4288-97. Ancash señalando lo siguiente: *“El tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y b) la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico”*. Así también lo entiende la doctrina mayoritaria. La norma de cuidado, al igual que el riesgo permitido, puede estar establecida en la ley, en un reglamento, en disposiciones particulares y desde luego, basada en la experiencia.

FUNDAMENTOS DEL A QUO DE PRIMERA INSTANCIA:

CUARTO: El A Quo al fundamentar la sentencia materia de alzada concluye que se encuentra acreditada la comisión del delito negligente, y consecuente responsabilidad penal, con los medios probatorios recabados en autos, tales como los certificados médicos legales, certificado de dosaje etílico con los que se corrobora la afectación

del bien jurídico tutelado por el tipo penal, al haber el procesado dañado la integridad y la salud de psico física de los agraviados.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

QUINTO: Previo al análisis, el Colegiado emite pronunciamiento respecto al cuestionamiento formulado por el sentenciado “A” en sus agravios, al señalar que no se ha emitido pronunciamiento respecto al pedido de sobreseimiento. En cuanto a este extremo, es de tenerse en cuenta que al haber formulado acusación el Ministerio Público, no se advierte omisión alguna por el Juez de la causa; respecto a que el A Quo no resolvió la Excepción de Naturaleza de Acción que plantió, se tiene que obra a fojas doscientos ocho la resolución de fecha seis de diciembre que declara Infundada la Excepción de Naturaleza de Acción, la misma que no ha sido cuestionada por su parte, teniendo en cuenta que en ella se consignan los argumentos por los cuales rechaza la articulación planteada, además que la lectura de sentencia se efectuó el once de diciembre del año dos mil trece, por ende siendo que el tercer párrafo del artículo 5° del Decreto Legislativo 124, señala que “Las excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzcan después de formulada la acusación fiscal no darán lugar a la formación de cuaderno incidental...” por ende no se advierte causal de nulidad alguna en este extremo.

SEXTO: Ahora bien respecto al caso concreto, tenemos que dada la imputación hecha por el fiscal y la sentencia recurrida, nos encontramos ante un delito imprudente, por ello es pertinente precisar que en estos delitos, no existe una norma que obligue a actuar cuidadosamente sino que la norma lo que prohíbe es actuar de forma descuidada. Por ello, JAKOBS ejemplifica que <<*no se prescribe manejar las cerillas con cuidado, sino que se prohíbe el manejo descuidado; no existe un deber de manejar*>>, esto significa que, como no existe una norma que obligue a actuar ni que obligue a actuar cuidadosamente, el delito imprudente no puede consistir en la infracción de esa norma (inexistente), sino que ha de consistir en la trasgresión de una prohibición, pues, lo prohibido es el actuar descuidado. Por consiguiente, la imprudencia implica el incumplimiento de una prohibición, siendo ello así resulta menester precisar si los hechos objeto de condena configuran en principio la tipicidad objetiva del delito imprudente; para lo cual se tiene: **6.1.** En cuanto al

primer elemento “La violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia...” se tiene que dicho componente concurre, por cuanto del análisis de los medios probatorios actuados durante la secuela del proceso se tiene que, el sentenciado “A” infringió las normas administrativas descritas en el acápite 1. B) del numeral VI Conclusiones, que además en su acápite 2, señala que el conductor de la UT-2 no se encontraría incurso en ninguna infracción administrativa, corroborándose asimismo el estado de ebriedad en el que se encontraba el sentenciado conforme al certificado de dosaje etílico de fojas catorce, y con las respectivas declaraciones del sentenciado y de la agraviada “B” conforme lo hizo notar la A-quo en la recurrida; por lo que se constata con el conductor sentenciado con su accionar, creo un riesgo típicamente relevante sin adoptar las precauciones necesarias, incumplimiento de ese modo las normas de tránsito; habiéndose dicho riesgo realizado en el resultado lesivo; **6.2.** En lo que corresponde al segundo elemento, “La producción de un resultado típico”, se tiene que dicho elemento también confluye, puesto que como resultado del accidente de tránsito, a los agraviados “B”, “C” y “D”, les produjo las lesiones descritas en los Certificados Médicos Legales N° 022882- PF-HC, Nro. 022303-PF-HC, y 022497-PF-HC, los cuales prescribieron de tres, tres y dos días de atención facultativa, por diez, ocho y ocho días de incapacidad Médico Legal respectivamente; hecho que si bien es cuestionado por el apelante, alegando que su conducta constituye falta, es de tenerse en cuenta que su comportamiento se adecua al tipo penal instruido, conforme a lo dispuesto por el artículo 441⁴ del Código Penal, teniendo en cuenta que en el caso de autos la conducta del encausado viene aparejada de las circunstancias o medios que

⁴ Artículo 441.- El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel. Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

dieron gravedad al hecho, al haberse encontrado en estado de ebriedad, y haber infringido las normas de tránsito antes descritas; por ende su que hacer es reprochable penalmente de acuerdo al tipo penal incoado; **6.3.** En lo que respecta al tercer elemento de la tipicidad objetiva, esto es “Que el resultado típico sea imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico.”, ha de señalarse que el acusado “A” al no observar las reglas de Tránsito contenidos en el Reglamento Nacional de Tránsito, conducir en estado de ebriedad y no actuar diligentemente, lo que creó e incremento un riesgo jurídicamente relevante, esto es en el bien jurídico salud de los agraviados, el mismo que se materializó con las lesiones producidas, conforme lo hizo saber la A-quo en la resolución venida en grado. **6.4.** En lo que atañe al elemento subjetivo del tipo, se tiene que lo constituyen en el tipo imprudente la previsibilidad y evitabilidad del resultado; este deber de previsión y evitación dependen de los conocimientos, capacidades y experiencias personales del autor en el momento de realizar la acción (evitabilidad individual), en consecuencia en la imputación subjetiva se debe tener en cuenta si el conductor en concreto, teniendo en cuenta sus conocimientos y sus capacidades podía haber previsto la colisión y podía haberlo evitado con una conducta más diligente, en ese sentido se tiene que nos ocupa se tiene que el imputado es un conductor Clase A-1, - ver fojas 59-, con lo que se puede colegir que al momento de los hechos tenía el conocimiento del peligro que entrañaba su accionar, así como de las previsiones que tenía que tomar, dadas adicionalmente las circunstancias del evento pudiendo haber evitado la colisión, con una conducción de su vehículo de modo diligente, por lo que habiéndose constatado la lesión al bien jurídico salud e integridad física de las víctimas; teniendo capacidad de imputación y pudiendo haberse comportado el sentenciado de modo distinto a como lo hizo, su responsabilidad penal está plenamente acreditada.

SETIMO: En cuanto a la condena impuesta al sentenciado “A”, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta sus condiciones personales, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictiva y los Presupuestos establecidos en el artículo 45 y 46 del Código Penal, en concordancia con la Resolución Administrativa Nro. 311-2011-P-PJ del 01 de Setiembre del 2011, que establece los

parámetros para la correcta determinación judicial de la pena, así como la Resolución Administrativa Nro. 116-2013/PJ/PJ del 01 de Abril del 2013, que Exhorta a los Jueces Penales de la Republica para que, en el ejercicio de su independencia jurisdiccional y sujetos siempre a la Constitución y Leyes vigentes, al momento de determinar la responsabilidad penal de los procesados, contribuyan decididamente a la imposición y ejecución de las sanciones penales suficientemente rigurosas y severas cuando ello corresponda. En ese sentido, de lo actuado tenemos que la A Quo ha tenido en cuenta dichos presupuestos, y en concordancia con el artículo 57° del Código Penal⁴, que señala que es facultad del juzgador suspender la ejecución de la pena siempre que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, y que por la naturaleza – modalidad del hecho punible- y la personalidad del agente hiciera prever que dicha medida le impedirá cometer nuevo delito; en caso concreto teniendo en cuenta además la forma y circunstancia en que se cometió el evento delictivo, las condiciones personales del sentenciado y lo señalado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Sustantivo, la pena impuesta guarda relación con el daño ocasionado por el delito y el bien jurídico vulnerado en la sentencia apelada.

OCTAVO: Tal como aparece en la sentencia recurrida, el monte de reparación civil fijado asciende a la suma de Cinco Mil Nuevos Soles a favor de los agraviados, por lo que habiéndose fijado dicho monto teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el artículo 92°, 93°, 101° del Código Penal, en el caso que nos ocupa advertimos que, conforme aparece de los certificados médicos de fojas 46, 47 y 48 los agraviados "C" , "D", y "B" sufrieron múltiples lesiones que, sin llegar a ser de gravedad, los facultativos establecieron una incapacidad de 8, 8 y 30 días respectivamente, y si bien el recurrente ha sostenido que el SOAT ha sufragado los gastos del accidente, dicho extremo no ha sido acreditado, además es de tenerse en cuenta que la agraviada últimamente citada en su declaración de ochocientos nuevos soles, por haber acordado que cubra los gastos de reparación de su vehículo; en ese sentido la suma fijada resulta adecuada y proporcional al daño causado, y a la capacidad económica del sentenciado, resultando acorde además la pena accesoria de Inhabilitación impuesta, de conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del artículo treinta y seis del Código Penal.

DECISION DEL COLEGIADO:

Por las razones precedentemente expuestas, los señores Jueces Superiores de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, actuando como órgano revisor: **CONFIRMARON** la sentencia apelada, su fecha once de diciembre del dos mil doce obrante a fojas 210/214, que lo **CONDENA** a **“A”**, como autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – **LESIONES CULPOSAS** en agravio de **“B”**, **“C”** y **“D”**, a **cuatro** años de pena privativa libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el termino de tres años bajo reglas de conducta, y fija en la suma de Cinco Mil Nuevos Soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, e Inhabilitación por el termino de Tres Años; con lo demás que contiene; **notificándose y los devolvieron.-**

ANEXO 2

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte</p>

			<p><i>civil</i>. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>

			<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian</p>

			<p>proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia</p>

				<p>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores (Sentencia de Segunda Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión</p>

			del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple
			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones</i></p>

			<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si</p>

			<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</i></p>

			<p><i>considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,** menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto:** ¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**
Si cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y** de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.
Si cumple

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;

reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los

finos reparadores. Si cumple

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple .**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,** menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto:** ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación:** El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con

razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*
- ⤴

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Leves en el expediente N° 00595- 2008-0-3204-JM-PE-01, del Distrito Judicial de la Molina – Cieneguilla, Lima 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI ; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación , titulada: “*la administración de justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos , serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación , no obstante es inédito , veraz y personalizado , el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00595- 2008-0-3204-JM-PE-01, del Distrito Judicial de la Molina – Cieneguilla, Lima 2019, sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas .

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios ; sino , netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo ls principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Octubre 2019

ROMERO CAMPOS JAKELINE MILUSCA
DNI N°76835045